



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO
EL DERECHO PENAL EN LA SOCIEDAD AZTECA

Tesis que presenta:

IRAIZ HERNÁNDEZ HINOJOSA

Para obtener el grado de
Maestra en derecho penal y ciencias penales

Director de tesis
Mtro. Gabriel Márquez Ramírez

Pachuca de Soto, Hidalgo, Mayo del 2013.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	3
INTRODUCCION	4
CAPITULO I CARACTERISTICAS METODOLÓGICAS DE LA TEMÁTICA	6
CAPITULO 2 EL DERECHO PENAL AZTECA EN LA BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA	15
CAPITULO 3 LA FORMACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL AZTECA	36
CAPITULO 4 EL CÓDICE Y LA ORALIDAD A LA DECODIFICACIÓN	43
CAPITULO 5 DE LA DECODIFICACIÓN A LAS VERSIONES DEL DECHO PENAL AZTECA	55
CONCLUSIONES	102
APÉNDICE-1 DERECHO PENAL ZTECA. DELITOS Y LA SANCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE	105
APÉNDICE-2 PALABRAS EN NÁHUATL	108
BIBLIOGRAFÍA	

AGRADECIMIENTOS

Con una serie de adversidades finalizo este trabajo de investigación, y con ello agradezco a Dios Nuestro Señor el haberme permitido llegar hasta este momento de culminación, pues es él quien me ha prestado la vida y que con su luz y bendición hace posible lo que ahora soy y que todo ello se lo debo a él.

Agradezco a cada uno de mis ponentes de Maestría, porque con su vasto conocimiento he reafirmado y aún más, adquirido conocimientos útiles y necesarios para mi formación profesional.

A mi Director de tesis, a quien admiro por su profesionalismo y entrega, quien siempre tuvo la disponibilidad de orientarme y apoyarme a la elaboración del presente trabajo que hoy presento.

Finalmente agradezco a mi esposo e hijos, quienes han sido una motivación para mi superación profesional y de quienes he recibido apoyo incondicional para concluir la presente tesis.

INTRODUCCION

La tesis que a continuación presento está dividida en cinco capítulos y dos apéndices. En el primer capítulo explico la metodología utilizada para abordar el objeto de estudio. La metodología se basó en el análisis de las fuentes primarias del siglo XVI y en el trabajo de interpretación para conceptualizar al derecho azteca a partir de las fuentes. En este capítulo quedan establecidos los límites y alcances de la investigación.

En el segundo capítulo, realizo el primer abordaje del derecho penal azteca a partir de la bibliografía jurídica. Para ello nos dimos a la tarea de seleccionar la producción bibliográfica más representativa con la finalidad de analizar la visión distorsionada que los historiadores penalistas han acuñado del derecho azteca.

En el tercer capítulo nos dimos a la tarea de examinar la formación histórica del derecho penal azteca con la finalidad de comprender su génesis, según las fuentes documentales disponibles. En el entendido de que la teoría de la generación espontánea no tiene bases en las ciencias sociales, porque toda creación humana; leyes e instituciones tienen un inicio e invariablemente presentan una evolución histórica. En ese sentido del derecho penal azteca no escapa a esa condición.

En el cuarto capítulo del código y la oralidad a la decodificación, exponemos la forma cómo se estructuro lingüística y gráficamente el derecho penal azteca en su contexto civilizatorio original, para luego ser decodificado por los cronistas españoles.

En el último capítulo (quinto) explicamos el trabajo de decodificación realizado por los cronistas hispanos. La decodificación consistió en rescatar la información del derecho penal azteca (contenida en la oralidad y en los códigos prehispánicos) para trasladarla al idioma español. El trabajo de decodificación fue elaborado por varios cronistas, de ahí que se tengan varias versiones del derecho pena azteca, mismas que son explicadas.

Finalmente, incluimos dos apéndices. En el primero, de acuerdo a las versiones revisadas proponemos un listado de delitos y la sanción penal correspondiente. En el segundo, presentamos al lector un glosario de palabras en el idioma náhuatl y su traducción al idioma español. Estas palabras tienen relación directa con el derecho penal azteca.

Capítulo I

Características metodológicas de la temática

*Debemos ocuparnos solamente de aquellos objetos que pueden ser conocidos por nuestro espíritu de un modo cierto e indubitable
(Regla II. Reglas para la Dirección del Espíritu. Descartes.)*

El objeto de estudio.

En el sentido más amplio, objeto es aquello hacia lo que se dirige la conciencia, ya sea de manera cognoscitiva o volitiva. Es así como nuestro objeto se dirige al análisis del derecho penal en la sociedad azteca. Cuando se habla de derecho penal azteca, se habla de un concepto genérico y con muchas aristas, según el número y tipo de cronistas que se dieron a la tarea de recabar información acerca de las normas que regían a los antiguos mexicanos.

Esta manera de enfocar el tema nos lleva al argumento de que no podemos encontrar una definición y caracterización general y única del derecho penal azteca, porque se trata de varias versiones que lo explican, desde diversos ángulos e intereses que se fueron re-definiendo constantemente en función de condicionamientos internos y externos como la propia conquista de los aztecas y el lento proceso de colonización hispana.

Delimitación del problema de investigación

Deseo aclarar que en este apartado, delimitamos el tema elegido y la característica primordial es analizar la importancia que reviste una investigación referente al derecho penal azteca, ubicando los niveles o ámbitos desde los cuales se piensa investigar. Cualquier tema de investigación tiene varias implicaciones, algunas son más importantes que otras y son esas, precisamente, las importantes, las que habrán de exponerse. Puede suceder que el tema elegido está suficientemente estudiado en alguno de sus ámbitos, o bien, que tradicionalmente el tema haya sido abordado de la misma

manera, descuidando los autores la consulta de fuentes primarias del siglo XVI, de los códices prehispánicos y los códices elaborados durante el primer siglo de coloniaje. En vista de lo anterior, el primer punto de investigación consiste en hacer una reflexión acerca de lo que se ha escrito acerca del derecho penal azteca con el propósito de resaltar la importancia que el investigador le da a los problemas que habrá de abordar. Esta estrategia utilizada para el tema permite la consideración de las interrogantes que sobre el particular se tengan. Es decir, habrá de señalarse claramente cuáles son las interrogantes encontradas, mismas que serán despejadas.

Para nuestro caso, antes de plantear las interrogantes, reconocemos la importancia que tiene el derecho penal para la sociedad y a partir de esta premisa, planteamos un recorte arbitrario de la realidad. En ese sentido, la interrogante a investigar es saber ¿cómo se ha abordado y presentado el derecho penal en la sociedad azteca y bajo qué características se ha hecho? Una segunda interrogante consiste en saber ¿si estamos en condiciones de hacer una reconstrucción del actual conocimiento para proponer uno diferente, basado en la consulta de las fuentes primarias del siglo XVI? Estas interrogantes son el punto de partida para el presente proyecto de investigación.

Con base en las interrogantes señaladas, tenemos una característica importante relacionada con la exposición del tema y ésta es la problematización. Es decir, cuando se selecciona el tema de investigación se piensa, necesariamente en que el tema seleccionado es un problema de investigación jurídico, social, político o económico. Problematizar significa iniciar un proceso de construcción teórico-metodológico que permita profundidad y amplitud en una situación que en su momento o situación histórica se ha convertido en un problema. Significa también la explotación de posibilidades de abordaje del tema y hacer una propuesta, lo que entonces nos lleva a establecer límites, ya que es imposible abordar en un tema todas sus posibilidades, ámbitos o perspectivas.

Delimitar el tema implica conocer, explorar y exponer claramente los límites que nos hemos propuesto. En ese sentido, la investigación enfocó su atención en lo siguiente:

a) Analizar los diversos discursos historiográficos del derecho penal azteca expresados en diversas publicaciones, mismas que inician a finales del siglo XIX y se prolongan hasta el momento actual.

La problemática arriba señalada tiene el propósito de contribuir a una mejor comprensión del tema y de esclarecer una serie de conceptos, que a la luz de las evidencias documentales del siglo XVI, no corresponden al derecho penal azteca y que han provocado una gran confusión en cuanto al funcionamiento del derecho penal de los antiguos mexicanos.

Este recorte arbitrario del objeto de estudio implicó llevar cabo dos actividades. La primera consistió, a partir de una investigación documental confiable, en identificar las fuentes primarias del XVI que hablan del derecho penal azteca y encontramos varias crónicas que se ajustan al objetivo propuesto.

La segunda consistió en analizar las crónicas para estar en condiciones de proponer una historia diferente del derecho penal azteca.

Al analizar el material identificado, nos percatamos que cada fuente representa una versión particular del derecho penal azteca. Este hallazgo preliminar colocó las bases para proponer una versión diferente del tema en cuestión, que ponga fin a la clásica y confusa versión que los penalistas han construido en torno al derecho penal azteca en las últimas décadas.

Justificación

El tema del derecho penal azteca es un tema recurrente en la historia del derecho penal patrio. Todo libro que hable de la historia del derecho mexicano inserta en su capitulado el tema del derecho penal azteca o precolombino. En la mayoría de las obras, ese derecho penal presenta graves fallas metodológicas y teóricas que dan por resultados grandes generalizaciones, caracterizadas por un amasijo de datos e información de dudosa procedencia que no corresponden con la evidencia documental que identificamos en esta investigación.

Aunado a lo anterior, los historiadores penalistas han acuñado una serie de términos y conceptos que aplican sin más al análisis del derecho penal azteca, pero que no cuadran con ese objeto de estudio. Entonces lo que actualmente tenemos es un derecho penal completamente distorsionado, a-histórico, excesivamente occidentalizado y que falta gravemente a la verdad histórico-jurídica de la época en la que se desarrolló la civilización azteca.

Creo que esta es una justificación de peso para el desarrollo de la presente investigación.

Otro elemento de justificación, a mi modo de ver, es que la Maestría en derecho penal que recién terminé de cursar, en su curricula no tiene materias que hablen del aspecto histórico del derecho penal (véase cuadro 1) y como esta disciplina no es el resultado de la generación espontánea, tomé la decisión de abordar un tema histórico que contribuya con nuevas explicaciones a enriquecer la historia penal de México.

Cuadro 1
Maestría en derecho penal. Listado de materias

Garantías en materia penal	Procedimiento penal mexicano I
Metodología de la ciencia jurídica	Procedimiento penal mexicano II
Principios fundamentales del derecho penal	Teoría del delito I
Seminario taller proyecto terminal I	Teoría del delito II
Seminario taller proyecto terminal II	Seguridad pública y prevención del delito
Sociología del derecho penal	Amparo en materia penal
Criminalística	Criminología aplicada
Técnicas de investigación jurídica	Criminología y victimología
Derecho penal internacional	Medicina forense
Teoría de la prueba en materia penal	Derecho ejecutivo penal
Procedimientos penales especiales	Política criminal
Seminario de delitos en particular	Sistemas jurídico-penales comparados

Fuente: Tríptico informativo de la maestría en derecho penal. Coordinación.

De lo anterior, se desprende que existe un fuerte interés por abordar el tema. Otro factor que sin duda intervino (y no menos importante) para la elección de la temática fueron las expectativas que despertó la citada Maestría. El deseo personal, los aspectos académicos, informativos e institucionales y la inquietud de aportar nuevas explicaciones, constituyen los argumentos que explican y justifican el tema elegido.

Objetivo general de la investigación

A partir de la recolección documental exhaustiva del tema, el objetivo general es el siguiente:

Analizar el trabajo que han hecho diversos autores del derecho penal azteca y a partir de esa premisa, utilizando fuentes documentales del siglo XVI, proponer una versión diferente a la historia deformada que se ha venido acuñando en las últimas décadas.

Hipótesis de trabajo.

La hipótesis de trabajo es la siguiente:

La actual versión del derecho penal de la sociedad azteca, misma que podemos leer en toda la literatura que hable de la historia penal mexicana, presenta graves fallas teóricas y metodológicas, que dan por resultado un cuerpo de conocimientos de dudosa procedencia porque no se fundamentan en el contexto histórico en el que surgió el derecho azteca.

Metodología

Se trata de una investigación basada en el análisis de fuentes primarias. La característica común de las fuentes primarias consultadas es que todas son crónicas elaboradas en el siglo XVI, posteriores al año de la conquista de los aztecas en 1521. Estas crónicas contienen abundante información de la historia, la cultura, la política, la economía y el sistema religioso del México antiguo, principalmente de la sociedad azteca.

De esa gran variedad de conocimientos que contienen las crónicas, nos dimos a la tarea de establecer un acercamiento de tipo exploratorio para ubicar lo correspondiente al derecho penal azteca. Por otro lado, llevamos a cabo una exploración bibliográfica para ubicar la literatura actual acerca del derecho penal mexicano, para entrar en contacto con el discurso contemporáneo que habla de la historia penal azteca. Por estas circunstancias, el sustento de la investigación es de exploración documental y de corte empírico, basado en la recopilación de información procedente de material bibliográfico.

Se parte de que la información recopilada y sistematizada representa la interpretación parcial de cada fuente, lo que condiciona la concepción que se tiene de la problemática. Lo anterior, se inserta en una tradición de trabajo de las ciencias sociales, donde se reconoce que las interpretaciones a los sucesos vividos o experimentados, forman

parte de la investigación tales como la ideología, los prejuicios, los puntos de vista, los supuestos, y los argumentos a favor o en contra.

El proyecto de investigación busca establecer un marco referencial que incluya las versiones que construyeron los cronistas del derecho penal azteca. Es preciso aclarar que esta investigación constituye sólo un estudio analítico, descriptivo y exploratorio, y en ese sentido, es sólo una aproximación limitada a la problemática.

Características del estudio:

Dado el carácter eminentemente descriptivo y exploratorio de esta investigación, se consideró a la investigación documental y bibliográfica como el recurso metodológico idóneo para aproximarnos al tema en cuestión.

Este tipo de estudio se lleva a cabo cuando el investigador tiene muy claro lo que pretende trabajar. Por lo cual es adecuado establecer que un estudio con esas características proporcionará la información suficiente para cumplir con el objetivo e hipótesis propuestas.

Lo anterior, aunado a mi experiencia laboral en el campo del derecho penal, me permite visualizar que el fenómeno al cual presto mi atención, es real y tangible y que tiene amplias posibilidades de ser investigado de forma innovadora.

Reflexiones sobre la recopilación documental.

El tema de investigación transita de una posición personal a una puesta en común a partir de la exploración documental. Bajo esa premisa, pretendo demostrar y ubicar que diversas fuentes primarias (crónicas y códices) concuerdan en su gran mayoría, en que la sociedad azteca tenía una amplia gama de normas que reglamentaban la convivencia social. Para los españoles del siglo XVI se trataba de un “derecho indiano primitivo” que llamó poderosamente su atención.

El hecho de que se escribieran más de 100 crónicas tan sólo durante el siglo XVI, es un ejemplo del interés hispano por conocer todo el entramado cultural indígena anterior a la conquista de 1521.

Ahora bien, sin proponerme ofrecer aquí una reconstrucción final, creo en el valor de la interpretación pragmática, basada en información fidedigna que dé lugar a una serie de ajustes a lo que equivocadamente se ha construido acerca del derecho penal azteca.

Alcance de la investigación:

El alcance de la presente investigación es muy preciso y se remite a lo siguiente:

1. Revisión general del conocimiento que se ha generado acerca del derecho penal azteca en correspondiente bibliografía jurídica.
2. Proponer una explicación diferente y fundamentada del derecho penal azteca basada en las fuentes primarias del siglo XVI.
- 3.- El alcance de la investigación se remite a las crónicas de fray Bartolomé de las Casas; fray Jerónimo de Mendieta; fray Bernardino de Sahagún; fray Juan de Torquemada y fray Diego Durán. Se consultarán otras crónicas de filiación no religiosa como Tardes americanas de José Joaquín Granados, la crónica de Diego Muñoz Camargo, la de Francisco Cervantes de Salazar y finalmente una crónica tardía del siglo XVIII del jesuita Francisco Javier Clavijero.

Las limitaciones son las siguientes:

- 1.- La carencia de recursos financieros para realizar una investigación más a fondo que me permitiera acceder a los archivos de la época colonial y prehispánica ubicados en España y en los Estados Unidos. Lo anterior para consultar otras crónicas inéditas que hasta la fecha no han sido trabajadas por los investigadores y que sin duda nos aportarían información relevante del derecho penal azteca. Entre las crónicas faltantes están las de fray Martín de Jesús, Fray Ángel Antonio y fray Juan de la Buenaventura, entre otros.

Capítulo 2

El derecho penal azteca en la bibliográfica jurídica

El tema de la historia del derecho mexicano y en especial del penal en la época precolombina ha ocupado la atención de los juristas especializados en esta temática, por lo que la producción bibliográfica que se ha generado es extensa y variada. Sin embargo, en un ejercicio de delimitación presentamos, a mi modo de ver, las obras más representativas.

&

En ese sentido, en primer lugar seleccionamos la obra del jurista decimonónico Miguel S. Macedo y Sarabia titulada *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, publicada por primera vez en 1931 y reeditada en el 2010 por el INACIPE con motivo del Bicentenario de la independencia de México.

Se trata de una obra pionera porque por primera vez en la historiografía penal mexicana, abordó la cuestión del derecho precolombino y en especial, la inquietud que tenían los intelectuales porfiristas de la época acerca de la posible influencia precolombina en los ordenamientos penales del México de finales del siglo XIX y principios del XX. Para Macedo, el estadio cultural de semi-civilización de los mexicanos del tiempo de la conquista, hizo inevitable que sus ordenamientos jurídicos quedaran relegados y cedieran su puesto a la cultura española, de “indiscutible superioridad “en todos los aspectos.

El autor explica que a pesar de los intentos de la Corona española por tratar de que se conservaran y respetaran las buenas leyes y costumbres de los indios, ninguna de ellas tuvo sanción expresa en la legislación española ni en la jurisprudencia de la Nueva España. Sólo sobrevivieron algunos usos y tradiciones ancestrales. Esta argumentación es suficiente para que Macedo concluya que estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y

costumbres precortesianos. De ahí que en los orígenes del derecho mexicano, no se pueda encontrar alguna influencia indígena.¹

&

Las tesis de Macedo gozaron de gran influencia, pero ocho años después, en 1939, apareció la obra de Carlos Alba titulada *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. También se trata de un clásico porque reconoce que en los tiempos precolombinos sí existió un derecho penal, especialmente el de la cultura Azteca. No tenemos conocimiento de que este autor haya recurrido al uso de fuentes primarias del siglo XVI (porque en su obra no las cita) para llegar a la conclusión de que los aztecas tuvieran un ordenamiento jurídico riguroso, amplio y complejo.

Según esta tesis los aztecas conocieron las causas excluyentes de responsabilidad y los conceptos modernos del delito; la participación, el encubrimiento, la concurrencia de delitos, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Su sistema normativo se caracterizó por estar mezclado con preceptos morales, razón por la cual consideraban delitos muchos actos que hoy han sido superados como la embriaguez (que se castigaba con la pena capital), el celestinaje o alcahuetería para inducir a una mujer casada a cometer adulterio, la mentira que también era castigada con la pena capital, las conductas sexuales desviadas y los delitos que cometían los sacerdotes que no guardaban la abstinencia sexual.

Para el autor existe (aunque no lo prueba del todo) una gran coincidencia entre el derecho penal azteca y el actual derecho positivo mexicano.² La principal aportación de la obra consiste en reconocer que la vida política, social, económica y religiosa de los aztecas quedaba sujeta a un sistema jurídico cuya característica fundamental era la dureza punitiva de las sanciones aplicadas por los delitos cometidos. A partir de esta

¹ Macedo Sarabia, Miguel. *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*. INACIPE. México, 2010, véase pp. 11-13.

² Alba Hermosillo, Carlos. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. UNAM. México, 1939, pp. 40-41.

obra, todos los penalistas interesados en la temática del derecho precolombino, adoptaron sin mayores inconvenientes la tesis de Carlos Alba.

&

Para la década de los sesentas (1961) aparece la obra *La constitución real de México-Tenochtitlan*, del historiador Alfredo López Austin. Sin tratarse estrictamente de un estudio penal, el autor incorpora un tema hasta ese momento poco tratado por los penalistas; el *calpulli*³ y el derecho de propiedad de la tierra entre los aztecas. Argumenta el autor que el municipio en nuestro país tiene una larga historia mestiza, la cual inicia en lo prehispánico que tiene su origen remoto con el *calpulli* azteca, unidad social que se basaba en la auto-organización comunitaria con un territorio y unidad social cuyos miembros estaban emparentados entre sí.

También era la base de la estructura política, económica, social, religiosa y militar dentro de la nación azteca. Los miembros de un *calpulli* poseían la tierra en forma colectiva con derechos individuales de uso; todo adulto casado tenía derecho a recibir una parcela y cultivarla; para ello, el administrador de los bienes inscribía en sus registros a todo varón desde el momento de su matrimonio. A quien no hubiere heredado de su padre una parcela, el *calpulli* tenía obligación de otorgársela.

El derecho se perdía cuando una familia lo abandonaba, se extinguía sin dejar sucesión o no lo cultivaba en un lapso de tres años consecutivos, pero con el transcurso del tiempo estas reglas sufrieron numerosas excepciones, tal fue el caso de los dignatarios, funcionarios, sacerdotes, comerciantes y artesanos que no cultivaron su tierra pero no la perdieron.⁴

&

³ Los cuatro territorios o *calpullis* en los que se dividió originalmente Tenochtitlán fueron Mayotla, Teopan, Cuepopan y Atzacualco.

⁴ López Austin, Alfredo. *La constitución real de México Tenochtitlan*. UNAM. México, 1961, pp. 134-140.

A partir de la década de los ochenta y cuyo contexto era el ocaso de la guerra fría, la temática del derecho precolombino recobró un nuevo impulso con la obra *Historia del derecho mexicano*, de María Refugio González.

Para la administración de la justicia, la autora hace referencia a la existencia de tribunales, los cuales se dividían en razón de su competencia, cuantía, territorio y el lugar que la persona ocupaba dentro del funcionamiento estatal. Así, el derecho penal se ocupaba de regular cuidadosamente las relaciones familiares, la transmisión de la propiedad y las transacciones comerciales.

En ese sentido, destacaba la autora, la intervención del Estado en las relaciones comerciales, las cuales estaban sujetas a una legislación compleja (religioso-moral), tanto en lo que se refería al comercio interno, como al comercio impuesto con los pueblos dominados por los aztecas.

Esta publicación se destaca por dos importantes aportaciones; la primera vincula al derecho con la estructura socio-económica y política del imperio azteca; la segunda plantea la tesis de que el derecho de los aztecas era muy complejo y que para analizarlo, el estudioso tiene que dejar de lado los conceptos jurídicos y filosóficos del derecho occidental, los cuales, como es obvio, reportan poca utilidad al caso.

Esta segunda tesis la compartimos y la incorporamos al desarrollo de la presente investigación tratando de argumentarla en los siguientes capítulos.⁵

&

En la misma década de los ochenta, Sergio García Ramírez dio a conocer la obra *El derecho penal mexicano* (1981). Para este autor, los aztecas tuvieron una dispersa y estricta legislación penal, donde regularmente se preveía la aplicación de la pena de muerte y otras sanciones no menos graves como la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación de bienes e incluso ciertas formas de encarcelamiento en el Teipiloyan, para deudores y reos exentos de pena capital; el Cauhcalli, para

⁵ Refugio González, María. *Historia del derecho mexicano*. UNAM. México, 1981, p. 13 y siguientes.

responsables de delitos graves; el Malcalli para prisioneros de guerra; y el Petlacalli, para reos de faltas leves.

La obra ofrece especial importancia a dos aspectos; la ordenanza penal de Texcoco, atribuida a Nezahualcóyotl, y a la técnica que utiliza el autor al hacer uso de las fuentes primarias que datan del siglo XVI para explicar las normas y prácticas penales de los aztecas.⁶

Sin embargo, la versión que ofrece del derecho penal azteca es generalizada como si tratara de una gran versión de normas y códigos.

&

Una década después, Zafaroni, en la obra *Tratado de derecho penal*, destaca la complejidad que presenta el estudio del derecho de los pueblos primitivos. Argumenta el autor equivocadamente, la dificultad de marcar estrictas etapas o períodos en la evolución del derecho penal hasta nuestros días, y explica, que en general, toda tentativa en tal sentido responde más a la historia del derecho.

Desde esa perspectiva, sólo queda apuntar, a muy grandes trazos, los conceptos que del derecho penal se han acuñado en la historia. En ese sentido, un breve bosquejo nos mostrará que no siempre la ley penal tuvo el contenido ni la forma que hoy asignamos a la misma.

Lo que en otras épocas y culturas fue, hoy no lo es, fenómeno explicable porque el derecho ha tenido sucesivos diferentes horizontes de proyección.⁷ El autor renuncia a tratar los períodos prehistóricos, que frecuentemente son considerados como regulaciones del comportamiento, cuando en realidad suelen tener una gran complejidad normativa que generalmente pasan por alto los penalistas. Dice Zafaroni que el estudio de esta problemática del derecho no pertenece a la historia de la legislación penal, sino a

⁶García Ramírez, Sergio. *El derecho penal*. UNAM. México, 1981, p. 10 y siguientes.

⁷ Zaffaroni Eugenio, Raúl. *Tratado de derecho penal. Parte general I*. Sociedad Anónima editora. Madrid, 1990, p. 317-318.

la antropología cultural.⁸ A partir de estas coordenadas, Zafaroni examina la ley penal azteca considerándola excesivamente dura y enmarcada en una ética inflexible.

Para el autor, las penas conocidas eran la muerte, misma que se ejecutaba por lapidación, estrangulamiento y decapitación, además de la esclavitud, el destierro, la confiscación de bienes, la destitución de empleo y prisión, que también podía ser domiciliaria.

Para Zafaroni (sin probarlo) el derecho penal azteca era público y no se permitía la muerte privada de la adúltera sorprendida, pese a que el adulterio se penaba con pena capital, y tampoco se admitía ninguna interferencia en la potestad punitiva del Estado. Basado más en especulaciones que en la rigurosa investigación de fuentes primarias, Zafaroni explica que la ley penal azteca se caracterizó por lo siguiente;⁹

- a) El daño social causado por la comisión de un delito debía ser reprimido solamente por la autoridad.
- b) El rigorismo de las penas es característico en este derecho, así como su notoria falta de equidad.
- c) La desproporción entre el daño causado y la pena de muerte impuesta.
- d) La poca distinción que se hacía entre la intención de la acción delictuosa y la pena.
- e) La pena de muerte era la sanción más eficaz por su ejemplaridad, de donde se obtiene su carácter eminentemente aflictivo para el infractor.

&

⁸*Ibíd.*, p. 322.

⁹*Ibíd.*, p. 331.

En la década de los noventa (1992) apareció una obra que, manteniendo la línea de los autores ya referidos, aportó nuevas temáticas. Se trata de la publicación de Máximo Carvajal; *La supervivencia del derecho precolombino en México*.

Como lo refiere el título, el autor se atrevió a plantear la tesis de una supuesta continuidad del derecho precolombino en el derecho colonial. Para Carvajal, es una constante que en los estudios de historia del derecho mexicano, se trate con poca profundidad y sólo por cubrir las apariencias el tema del derecho precolombino.

Es evidente que el contenido concreto de un determinado orden jurídico sólo se puede llegar a conocer y a definir exactamente en su modalidad peculiar por el estudio de sus orígenes históricos.¹⁰ Carvajal argumenta que actualmente se considera que el derecho actual en México no tiene su origen en el derecho prehispánico, sino en el español y más concretamente en el indiano, por lo que surge la interrogante ¿para qué estudiar lo que no aportó históricamente datos a la normatividad vigente?

Sin embargo, si tenemos en cuenta que el Derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces, sí es indispensable ocuparse del derecho observado entre los indígenas antes de la conquista, porque si nuestras leyes de ahora, aparentemente nada tienen que ver con las antiguas leyes genuinamente mexicanas, en cambio la población actual de México, con sus grupos aborígenes, sí tienen muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores y en el derecho escrito actual están presentes las influencias del derecho prehispánico.

Baste decir que hoy se le está dando un peso importante a las costumbres de las comunidades indígenas en México y se ha elevado a rango constitucional la protección de sus tradiciones, usos, costumbres y lenguas. Por ejemplo, en el aspecto penal, los

¹⁰ Carvajal Contreras, Máximo. *La supervivencia del derecho precolombino en México*, en La presencia de España en el Derecho Mexicano a través de los siglos. UNAM. México, 1992, p. 1

juicios orales y el polémico caso de las policías comunitarias son muestras de un pasado penal precolombino no extinto del todo.¹¹

Tradicionalmente los autores modernos han agrupado al derecho penal precolombino siguiendo un criterio y una terminología moderna que no era la usada por los aztecas. De ahí que en la actual bibliografía se hable de que en la sociedad azteca existía un derecho público, privado, civil, mercantil, fiscal y agrario.¹²

¿Cómo funcionaba el sistema jurídico azteca? Carvajal habla del Tlacatecatl que era el equivalente a magistrado de las causas civiles y penales. Presidía supuestamente un tribunal colegiado y en sus sentencias “civiles” no existía ningún recurso de apelación; en las de carácter penal podía apelarse al Cihuacoatl, una especie de juez. Tenía dos coautores, el Cuauhnochtli que era el ejecutor de las sentencias de los jueces y el Tlailotlac, asesor del Tlacatecatl. Otro funcionario era el Tecuhtli; un señor dignatario que fungía como “juez de primera instancia” y era también el responsable de cuidar el orden.¹³

Apoyándose en Kohler, Carvajal malinterpreta el derecho penal mexicano diciendo que era un testimonio de severidad moral y de concepción dura de la vida. Ese tipo de derecho reflejaba un sistema penal drástico, cruel, primitivo; pero justo en su aplicación y protección de los valores que perseguían los aztecas. El autor finaliza refiriendo que el derecho penal era un sistema escrito en pictogramas. Así era el derecho penal de los aztecas, que estaba en vigor a la llegada de los españoles.

Después de estas aseveraciones propone un catálogo de los diferentes delitos con su correspondiente sanción.¹⁴ Según el autor, el derecho penal azteca establecía como pena accesoria la confiscación de bienes como en el caso de alta traición, peculado y algunos casos de esclavitud.

¹¹ *Ibid.*, pp. 1-2.

¹² *Ibid.*, pp. 2-3.

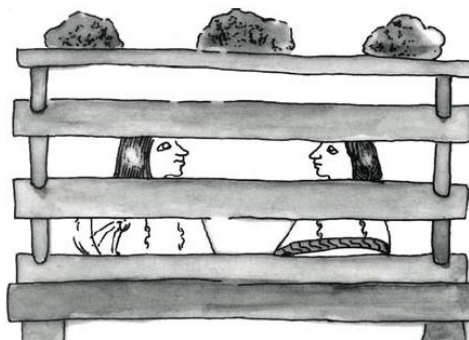
¹³ *Ibid.*, pp. 4-5.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 16-20.

Explica sin probarlo, que había ilícitos que requerían de querrela necesaria y también el perdón del ofendido atenuaba la pena. Explica, sin citar la fuente, que los menores de diez años eran inimputables. Al explicar la embriaguez, explica que eran excluyentes de responsabilidad en la penalidad, los que cometían delitos bajo los efectos de la embriaguez completa.

Según el autor, había penas trascendentes como la traición que alcanzaba a los parientes hasta el cuarto grado; cayendo éstos en esclavitud. La reincidencia era motivo de agravamiento de la sanción. Por ejemplo: quien robaba por primera vez era hecho esclavo, pero si reincidía, la pena que se aplicaba era la de la muerte. La concurrencia de delitos traía como consecuencia la aplicación de penas más serias.¹⁵

Su “sistema penitenciario” se basaba en la existencia de tres especies de cárceles; una denominada Teilpiloyan donde reclusión a los delincuentes que habían cometido delitos leves; la segunda era el Cuauhcalli, casa de madera reservada para los sentenciados a muerte, así como a los prisioneros de guerra destinados al sacrificio.



Cárcel azteca. Códice Quinatzin.

En esta cárcel se notaba una fuerte diferencia entre los sentenciados y los prisioneros de guerra, mientras los segundos eran bien alimentados para que estuvieran sanos y agradaran al Dios en cuyo honor se sacrificaban, los primeros eran mal alimentados y al

¹⁵*Ibid.*, p. 20.

poco tiempo estaban flacos y enfermos. La tercera cárcel se llamaba Petlacalli y era reservada para los esclavos de Collera.¹⁶

Los juicios eran orales y en su tramitación privaban los principios de celeridad y expedites, concentración procesal y limitación de los recursos. El fallo último era tenido como cosa juzgada, siendo irrevocable. Ningún juicio tardaba más de cuatro meses mexicanos o sea más de 80 días en ser concluido.

De todos los juicios se formaban expedientes que ejecutaban los tlacuilos o escribanos en caracteres pictográficos.

Finalmente el autor se equivoca al señalar que los aztecas no practicaron la tortura judicial.¹⁷ El código florentino demuestra que los aztecas (como todos los gobiernos del pasado y del presente) sí aplicaron la tortura para extraer información de delitos.



Dignatario presenciando la tortura judicial para la confesión de los delitos. Código florentino.

&

De reciente producción (2000) seleccionamos la obra de Oscar Cruz titulada *Historia del derecho en México*. Sin citar fuentes primarias del siglo XVI, el autor explica brevemente el derecho prehispánico dividiéndolo en derecho Olmeca, derecho Chichimeca, derecho Maya y derecho Azteca.

El aspecto común de estos derechos es la severidad de las penas y la rigidez de las normas jurídicas. En lo referente al derecho azteca, el autor explica que las normas

¹⁶*Ibid.*, p. 20.

¹⁷*Ibid.*, p. 7.

de conducta impuestas al pueblo era el reflejo de la religión de Huitzilopochtli y que estas descansaban en el orden cósmico y en las aspiraciones de grandeza de su religión.

Destaca que la ley azteca era severísima y de hecho desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría serias consecuencias. En ese sentido, la vida cotidiana estaba vinculada severamente por el derecho.

El hombre no era un individuo aislado, sino la célula que realizaba una serie de funciones necesarias para el cuerpo social, que tenía como fin alimentar a los dioses. A mayores responsabilidades, mayores eran las penas y el rigor de la ley.

Según el autor, la igualdad de derechos nunca se planteó entre los mexicas: los derechos se obtenían de acuerdo con los méritos alcanzados. Existía una conciencia de respeto al orden jurídico y la sanción se aplicaba según el tipo de delito, más que en función del delito considerado en sí mismo. De ahí que se aplicara la pena de muerte a delitos tales como los robos en el mercado.

El Tlatoani, a su vez, estaba sujeto y debía respetar las disposiciones que él señalaba como obligatorias. Las clases dirigentes estaban sujetas a un rigor legal mucho mayor que el común, debido al ejemplo de conducta que debían ofrecer. Por ello se considera que todo el derecho azteca tenía un carácter eminentemente penal, pues se sancionaban con severidad las conductas contrarias al interés del Estado.

El autor habla de la existencia de tribunales como el Tecalli, el Tlacxitlan y el Cihuacoatl, sitios donde se impartía justicia. El problema es que no se citan fuentes primarias para corroborar la información. También habla de la existencia de tribunales menores especializados en solucionar las controversias surgidas entre los guerreros, los comerciantes y los estudiantes.¹⁸

¹⁸ Cruz Barney, Oscar. *Historia del derecho en México*. Oxford. México, 2000, pp. 21-23.

Esta información en cuanto a su veracidad deja muchas dudas, porque según las fuentes primarias con las que disponemos los aztecas carecían de este tipo de tribunales.

&

También de producción reciente seleccionamos la obra de Daniel Jacobo; *El Derecho azteca: causas civiles y criminales en los tribunales del Valle de México*, publicado en el año 2000.

La obra resalta la crueldad del derecho penal azteca ya que reinaba la pena capital, aplicada de muy diversas maneras y para diversos delitos; en la hoguera, la horca, el ahogamiento, el apedreamiento, los azotes, los golpes a golpes con palos, el degollamiento, el empalamiento, el desgarramiento del cuerpo, los malos tratamientos del cuerpo, la confiscación de bienes, el destierro, la suspensión o destitución del empleo y la prisión en una cárcel o en el propio domicilio.

Además podía haber sanciones infamantes (amonestación verbal) en contra de los familiares hasta el cuarto grado. Aunado a lo anterior, no había distinción entre autores y cómplices, todos recibían la misma sanción.

El inexorable carácter del pueblo azteca permitió la creación de un derecho penal muy riguroso y de extracto punitivo muy estricto, así, sus penas muchas veces exageradas en crueldad han sido publicitadas e incluso mitificadas como sangrientas por los cronistas españoles del siglo XVI, como es el caso de los sacrificios humanos típicamente religiosos. La codificación punitiva no establecía castigo específico para cada delito, sino que dejaba a criterio del juzgador la sanción aplicable según el delito cometido.¹⁹

&

De reciente manufactura (2011) presentamos la obra de Roberto Reynoso; *Introducción al estudio del derecho penal*. Apoyándose en los escritos de Chavero, el autor explica

¹⁹Jacobo Marín, Daniel. *Derecho azteca: causas civiles y criminales en los tribunales del Valle de México*. UASLP. México. 2010, pp. 19-22.

que en la historiografía penal precolombina se nota confusión en las crónicas, debido a la mezcla de noticias de diversos pueblos diferentemente organizados.

En lo que toca a la organización judicial existían en cada uno de los reinos de la Triple Alianza tribunales encargados de administrar justicia y el Rey nombraba a un “magistrado supremo” que tenía facultades administrativas y, además, de fallar en definitiva las apelaciones en las causas criminales.

Con iguales atribuciones había un funcionario en las ciudades lejanas y muy pobladas sujetas al reino de México. Estos funcionarios nombraban en sus jurisdicciones territoriales a los tribunales inferiores que eran colegiados, integrados de 3 o 4 personas, con competencia en asuntos civiles y penales. Los fallos eran apelables ante el magistrado supremo de la ciudad de México y en los asuntos civiles, eran inapelables.

En cada uno de los barrios el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un Juez con competencia para asuntos civiles y penales de poca importancia y en los asuntos graves practicaban las primeras diligencias; pero el tribunal colegiado los fallaba. Había cierto número de policías cuyas funciones consistían en emplazar a las partes y a los testigos y de aprehender a los delincuentes.²⁰

Para el caso del reino de Texcoco, Reynoso Dávila explica que el Rey fungía como magistrado supremo y designaba doce jueces quienes integraban salas colegiadas y despachaban en el palacio del Rey en salas destinadas especialmente para su función judicial, una para los jueces que conocían asuntos civiles, otra para asuntos penales y otra para asuntos de carácter militar.

En los mercados había un tribunal que resolvía los delitos que se presentaban entre compradores y vendedores. En los lugares alejados del centro de Texcoco, había jueces que fallaban asuntos de escaso interés. Los casos de los jueces eran apelables

²⁰ Reynoso Dávila, Roberto. Introducción al estudio del derecho penal. Porrúa. México, 2011, p., 70-71.

ante el Rey que fallaba en definitiva, asistido de dos jueces o de trece nobles muy calificados.²¹

Había juntas cada doce días entre el Rey y los jueces de la capital para resolver los casos graves y de ochenta en ochenta días, los jueces de las provincias se reunían con aquél y con éstos para acordar los asuntos que por su cuantía no estaban bajo su jurisdicción. Estas juntas generales duraban veinte días.²²

Recurriendo al análisis que hace Chavero, el autor argumenta que el trabajo de los juzgadores se hacía desde la mañana hasta el mediodía, suspendiéndose mientras tomaban la comida que de palacio les mandaban, y seguía hasta la puesta del sol.

Los jueces administraban justicia rectamente y si no cumplían con sus deberes, o se embriagaban o recibían cohecho, si no era grave el caso, los amonestaban sus compañeros y si reincidían se les privaba del cargo y se les trasquilaba, lo que era gran afrenta, pero si la falta era importante desde la primera, el Tlahtoani los destituía, y si cometían una gran injusticia, mandaba darles muerte.²³

Ahora bien, debido a la falta de moneda, no podía usarse la sanción pecuniaria y tampoco existía la prisión como pena, pues los mexicas no comprendían la existencia de un hombre inútil a la sociedad. Las penas consistían en azotes y otros malos tratamientos del cuerpo, esclavitud y muerte.

Los delitos se dividían en leves y graves; los leves se castigaban correccionalmente, por lo general con azotes o golpes de palos, y los graves eran contra las personas, ataques a la propiedad, al orden público o a la moral y la desobediencia a ciertas leyes preceptivas.²⁴

Argumenta el autor que la pena de muerte se aplicaba en formas diversas. El delincuente era ahogado, muerto a garrotazos, a pedradas, ahorcado, quemado vivo, sacrificado a los dioses, abriéndoles el pecho y sacándole el corazón o cortándole en

²¹*Ibid.*, p. 71.

²²*Ibid.*, p. 71.

²³*Ibid.*, p. 71.

²⁴*Ibid.*, p. 71.

pedazos que eran entregados a los muchachos para que jugarán con ellos, o desbaratando el cuerpo con una porra.²⁵

Con respecto a los delitos en contra las personas, el homicidio se castigaba con la muerte, y si se hacía con veneno morían el homicida y quien dio el veneno. La mujer que tomaba con qué abortar, morían y también la curandera que le había dado el brebaje.

El marido que mataba a la adúltera moría porque usurpaba las funciones de la justicia. Generalmente le daban a éstos la muerte ahorcándolos. Si el homicidio era de hombre que tuviese mujer e hijos podía trocarse la muerte si la esposa del occiso lo perdonaba, y entonces quedaba por esclavo de ésta.²⁶

De los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, el que más se castigaba era el adulterio. El que forzaba a una doncella tenía pena de muerte si era en el campo o en casa de su padre. La tenían también el padrastro que estaba con su entenada y la madrastra que estaba con su entenido y en general todo el que cometía incesto con sus parientes por consanguinidad o afinidad, con excepción de los cuñados, pues, por el contrario, era común que muerto el marido, otro de sus hermanos tomase a su mujer o mujeres. Cualquiera que entraba donde se criaban recogidas las doncellas tenían pena de muerte y lo mismo la que lo metía.²⁷

Por honestidad se daba la muerte al hombre vestido de mujer o a la mujer vestida de hombre y a los que cometían el pecado nefando que les era tan repugnante, que periódicamente hacían inquisición de los culpables para matarlos.

De los delitos contra la propiedad, el robo de casa notable, especialmente en los teocalli o en los tecpan, o si era con violencia, se castigaba la primera vez con la esclavitud y la segunda con la muerte. Así mismo representaban en sus pinturas la ociosidad como origen del robo.

²⁵*Ibid.*, p. 72.

²⁶*Ibid.*, p. 72.

²⁷*Ibid.*, p. 72.

El hurto que no se pagaba producía la esclavitud, lo mismo que la deuda a plazo que no se cubría. El tahúr que jugaba bajo su palabra y no pagaba era vendido para saldar la deuda con su precio. Si el robo se hacía en el mercado y era importante, o siendo pequeño, el ladrón lo repetía con frecuencia, lo ahorcaban por el hurto.

El robo en cuadrilla, si se juntaban varios para robar un granero, al que subía a la parte superior a sacar las mazorcas lo hacían esclavo y a los otros les imponían penas menores. Consideraban la embriaguez como vicio que inclinaba al robo.²⁸

Sin duda que consideraban los delitos de injuria y difamación, pues en el código mendocino está pintado el vicioso de mala lengua y chismoso, y lo representaban con dos grandes orejas sobre la cabeza, para significar que andaba oyendo las vidas ajenas para contarlas y a los que eran viciosos en mentir les hendían el labio para que fuesen conocidos.

La embriaguez se consideraba como delito grave. El licor principal de los mexicas era el pulque y no podían tomarlo sin permiso de los señores o de los jueces y no lo daban sino a los enfermos mayores de setenta años, según la descripción que se hace en el código mendocino.

A los borrachos y a los que comenzaban a cantar y dar voces por el calor de la bebida los trasquilaban afrentosamente en la plaza, y si tenían la embriaguez por el vicio, les derribaban sus casas porque eran indignos de contarse entre los vecinos; los privaban de los oficios públicos que tenían y quedaban inhábiles para tenerlos en adelante.²⁹

&

Finalmente, seleccionamos la obra de Eduardo López Betancourt; *Introducción del derecho penal*. El autor reconoce que a pesar de que el derecho penal ha sufrido a través del tiempo un sinnúmero de vicisitudes, mismas que iniciaron con el período de la

²⁸*Ibid.*, p. 73.

²⁹*Ibid.*, p. 73.

venganza privada y posteriormente de naturaleza estatal y religiosa. Estas sanciones drásticas e inhumanas, fueron evolucionando hasta llegar a los actuales y modernos ordenamientos.

Pese a tales antecedentes, el derecho penal es fundamental para la vida en colectividad, por lo que su estudio es necesario e imprescindible. El derecho penal azteca confería, según el autor, amplio poder judicial a los jueces, quienes eran investidos con esa autoridad. Como características principales se distinguían por una parte, la independencia que en el ejercicio de sus funciones guardaban frente al poder ejecutivo, por la otra, que la impartición de justicia era en forma gratuita.

Para la administración eficaz de la justicia, los aztecas fraccionaron la ciudad de Tenochtitlan en calpules o barrios y con ellos se constituyó la unidad étnica y jurídica más trascendental de dicho pueblo. En cada barrio o calpulli existía un tribunal o casa de justicia, donde se tramitaban los problemas legales.³⁰

En materia penal, los aztecas se esforzaron por clasificar los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado. Esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos aquello que resaltara alguna característica similar o semejante; por ejemplo, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendían las lesiones y el homicidio; en lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena.

Aplicaban como penas principales el destierro, los azotes y la pena de muerte. La cárcel era poco común: generalmente servía por breves períodos, se semejaba a jaulas de madera, donde se exhibían a los delincuentes provisionalmente mientras se decretaba la sanción correspondiente. La pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladrón que actuaba

³⁰ López Betancourt, Eduardo. Introducción al derecho penal. Porrúa. México, 2011, p. 22.

con violencia y a los funcionarios inmorales. La pena capital se aplicaba por ahorcamiento, a garrotazos o quemándolos; todo dependía de la gravedad del delito.³¹

&

¿Qué podemos argumentar acerca de la bibliográfica presentada?

Los penalistas que se han ocupado del estudio del derecho penal de la sociedad azteca han incurrido en diversas fallas que tienen que ver con dos aspectos fundamentales: la metodología empleada y la falta de referentes teóricos confiables.

Lo que se puede comprobar en cada una de las argumentaciones, es que hay una continua y permanente repetición de lo escrito y publicado por otros autores, sin hacer uso de las fuentes primarias. A esto se suma la carencia de un mínimo aparato crítico. Una constante en las obras ya referidas es que no se cuestiona la información y su procedencia.

De hecho, no se percibe un mínimo de metodología de investigación. Así el derecho azteca se va difuminando en una serie de refritos y generalizaciones que dan por resultado un cuerpo de conocimientos y conceptos que no encuentran su fundamento en las fuentes indígenas precolombinas y posteriores a la conquista española de 1521 (véase cuadro 2).

Al hacer esto, ese cuerpo de conocimientos tiende a desnaturalizarse para presentarse como un amasijo de datos distorsionados y ajenos a la realidad histórica que le corresponde. Lo que los autores presentan es un derecho penal azteca occidentalizado.

³¹*Ibid.*, p. 23.

Cuadro 2
Algunos conceptos estereotipados atribuidos al derecho penal azteca

derecho primitivo	arrendamiento	juez	sentencias	Ejecutivo	derecho muy duro e inhumano
apelación	tribunales	civil y penal	judicatura	ciudad de México	prisión domiciliaria
tribunales	tribunal colegiado	actuarios	tribunal colegiado	sistema penitenciario	delito de traición a la patria
juez itinerante	tribunal de distrito	contratos	derecho privado	delitos patrimoniales	ben jurídicamente tutelado
contrato de fianza	arrendamiento	contrato por comisión	contrato de mutuo interés	tribunales en mercados	primeras diligencias
derecho mercantil	derecho fiscal	magistrado	ultima instancia	expedientes de los juicios	decisiones colegiadas
herencia	derecho agrario	juicio penal	contrato puro y simple	derecho inflexible	contratos mercantiles

Pero si los aspectos metodológicos son deficientes, los referentes teóricos superan por mucho a los metodológicos. Lo que hasta el día de hoy se ha escrito sobre derecho penal azteca ha pasado por alto, como ya se ha estado insistiendo, el uso de las fuentes primarias y más. Sabemos que el derecho penal no aparece por generación espontánea. La formación de un ordenamiento jurídico requiere de un contexto histórico que pueda ser ubicado con exactitud en tiempo y espacio con su respectivo contexto histórico.

La sociedad azteca tuvo un largo período de gestación que abarcó siglos. Ahora bien, el derecho penal azteca que hasta el momento conocemos ¿abarcó todo ese período o más bien es limitado? Otro aspecto es el relativo al lenguaje.

Sabemos que el lenguaje de los aztecas estaba estructurado por dos componentes; la oralidad convertida en tradición, porque por medio de la expresión oral se comunicaba todo y por el pictograma o dibujo expresado en códices.

La oralidad penetró todo el entramado de la vida azteca para convertirse en el medio de comunicación más eficaz. El otro componente de la comunicación fue el pictograma y el códice, recursos reservados para las clases dirigentes. En los códices se

llevaba el registro del tiempo, se registraban las ceremonias religiosas, el calendario y todas las actividades importantes de la sociedad azteca.

Ahora bien, si al momento del contacto entre aztecas y españoles, los segundos no comprendían la lengua de los primeros, entonces como obtuvieron los españoles las primeras nociones del derecho penal azteca. Quién o quienes hicieron la tarea de analizar la oralidad y la gran variedad de pictogramas y códices aztecas que contenían toda la historia, usos y costumbres, así como organización social, política, económica, jurídica, religiosa, etc.

Cuáles fueron las técnicas que utilizaron los españoles para desentrañar los conocimientos de una sociedad y de un mundo que por millones de años había estado al margen de la cultura cristiana occidental. El conocimiento indígena obtenido fue exclusivamente penal o formó parte de cuerpo de conocimientos más vasto y por ende más complejo.

Todavía más, si en esta tarea participaron varios cronistas con sus respectivos intérpretes, entonces hablamos de varias versiones de la historia azteca y por ende varias versiones de su derecho penal. Al respecto, cabe preguntar si esas “versiones” son similares o hay diferencias entre ellas. En fin, interrogantes cruciales que, de acuerdo a la bibliografía revisada en el capítulo anterior, no fueron consideradas por los autores que presentamos.

Finalmente, lo que en la cultura jurídica se conoce como derecho azteca es parte de un pasado que ya no puede ser modificado o alterado. Y desde esta perspectiva, ¿es lícito regañar y juzgar a los muertos acusándolos de duros, crueles o sanguinarios? ¿Fue el derecho penal azteca cruel, inhumano, salvaje o bárbaro? O más bien fue un derecho compatible con la sociedad que lo vio nacer y lo desarrolló, según la visión del mundo, el estadio cultural y la ideología de la sociedad azteca.

Estas interrogantes, a nuestro modo de ver, constituyen la columna vertebral para entender el derecho penal azteca, serán abordadas en siguiente capítulo.

Capítulo 3

La formación histórica del derecho penal azteca

El derecho penal como expresión de la civilización originaria

Los aztecas-mexicas como los nombra Miguel León Portilla, fueron el último de los grupos náhuatl que desde el siglo XII irrumpieron sucesivamente en el altiplano mexicano provenientes del mítico Aztlán, de este lugar proviene o se deriva la palabra azteca. Los aztecas, después de un largo peregrinaje hacen su aparición en el valle de México alrededor del siglo XIII. Explica Gendrop que su destino corto, pero particularmente brillante, habrá de quedar ligado para siempre en 1521, a la conquista española, como símbolo trágico de la última civilización que se desarrolló en México.³²

¿Tiene la cultura azteca un significado civilizacional especial o se trata de una civilización más, que como la mayoría nació, se desarrolló y murió sin pena ni gloria?

Para León Portilla los aztecas fueron la última fachada de una civilización originaria (Mesoamérica) que nació y se desarrolló de variadas formas, desde mucho antes de la era cristiana. Existió en el centro y sur de lo que ahora es el territorio mexicano y en regiones vecinas de lo que hoy es Centroamérica.

Para apreciar mejor este doble atributo de la sociedad azteca; de ser parte de una civilización originaria y al mismo tiempo ser su última expresión civilizacional, requiere definir el binomio civilización originaria.

Explica León Portilla que muchas culturas y civilizaciones han existido a lo largo de la historia universal. Todas ellas han nacido, se han desarrollado y no pocas han muerto. Otras se han transformado de diversos modos. Ahora bien, captar la diferencia que hay entre cultura y civilización es importante en este contexto. El concepto de cultura, en su sentido antropológico, comprende el conjunto de atributos y elementos que caracterizan a un grupo humano, así como cuanto se debe a su

³²Gendrop, Paul. *Escultura azteca: una aproximación a su estética*. Trillas. México, 1994, p. 15.

creatividad. Por lo que toca al concepto de civilización, en su acepción antropológica, no se contrapone a cultura, sino que es una forma más desarrollada de ella.

En una civilización hay vida urbana, es decir, ciudades y formas más complejas de organización social, política, económica y religiosa, especialización en el trabajo y creaciones como sistemas de cómputo-escritura, centros educativos y producción de arte. Ahora bien, los procesos civilizatorios que ha desarrollado la humanidad, hay algunos que deben reconocerse como originarios, es decir, que en su origen se han producido autónomamente.

El resto de las civilizaciones, por muy desarrolladas que hayan llegado a ser, deben considerarse como derivadas o encaminadas por distintos núcleos civilizatorios. En la historia universal son pocos los casos de civilizaciones originarias.

En Egipto y Mesopotamia surgieron dos muy importantes núcleos civilizatorios que influyeron en el ámbito del Cercano Oriente, en Fenicia y Palestina, en las islas del mar Egeo y otros lugares. Grecia, que llegó a ser dueña de una extraordinaria cultura, no fue una civilización originaria, ya que es impensable sin la influencia de Egipto.

Otro tanto puede afirmarse respecto a los persas y otros pueblos que recibieron la influencia de los mesopotámicos. Fuera de Europa pueden identificarse otros dos núcleos civilizatorios originales: los de los valles del río Indo y del río Amarillo, este último en China. El primero influyó en Indonesia, Indochina y otros lugares. El segundo permeó culturalmente a toda China, Corea, Japón y varias regiones más.

Esos focos de civilización originaria marcaron los grandes estilos de vida y cultura de Europa y Asia. En lo concerniente a África, el norte estuvo influenciado por Egipto. Fuera del Viejo Mundo, únicamente en lo que hoy es México y tierras vecinas surgió, hacia el segundo milenio antes de Cristo, otro foco civilizatorio original. El caso de los pueblos andinos puede tenerse como otra civilización originaria en el continente americano, civilización originaria representada por los Incas.

En tal contexto, y como última fachada del desarrollo civilizatorio de Mesoamérica, los aztecas constituyen el caso mejor documentado de lo que realizó un pueblo aislado en su propio ámbito civilizatorio fuera del viejo mundo.³³

Ese fue el marco civilizatorio que permitió a los aztecas crear un derecho penal para la convivencia social.

Génesis del derecho azteca

Según las fuentes documentales que disponemos, la historia de los aztecas inicia alrededor del año 1233, con la salida del mítico lugar llamado Aztlán, y se prolonga hasta 1521, año en que los españoles, tras varios meses de sitiar la capital azteca (México Tenochtitlán) la toman por asalto y termina para siempre el esplendor de la última cultura mesoamericana. Se trata de un período de 288 años de historia impregnada de mitos y sucesos que marcaron la vida y desarrollo de la sociedad azteca. Ahora bien, tomando como base el periodo referido, en qué momento comenzó a formarse el sistema normativo conocido hoy por los juristas mexicanos como derecho penal azteca.³⁴

La respuesta es compleja por la cantidad de años y suponemos que desde el surgimiento del pueblo azteca, es lógico que contaran con normas de conducta, pero se desconoce tal información porque las evidencias las destruyeron los propios aztecas. La evidencia documental más confiable para rastrear el origen del derecho azteca inicia en el reinado del Tlahtoani Itzcóatl. En este reinado, los aztecas dejaron de ser un pueblo mercenario al derrotar militarmente al señorío de Azcapotzalco.

Los años que siguieron al triunfo sobre Azcapotzalco constituyen un período de cambios radicales. Izcoatl, el Tlahtoani vencedor, asistido por su consejero Tlacaelel,

³³ León Portilla, Miguel. *Aztecas-mexicas. Desarrollo de una civilización originaria*. Alga. Madrid, 2005, pp. 10-13.

³⁴ La tira de la peregrinación y la interpretación de su contenido por arqueólogos e historiadores.

con el rango de Cihuacoatl, fue quien inicio la reforma político-administrativa del naciente imperio mexica.

Lo primero que hizo fue conceder títulos de nobleza a todos los capitanes que habían participado en la guerra contra Azcapotzalco. Después distribuyó las tierras conquistadas entre los nobles (pipiltin) y la gente del pueblo. Si se da crédito al conjunto de testimonios que se conocen sobre la actuación de Tlacaelel, se habrá de reconocer la capital importancia que tuvo no sólo durante el reinado de Itzcoatl, sino también a lo largo de los posteriores gobiernos de Moctezuma Ilhuicamina y Axayacatl.

A sugerencia de Tlacaelel, se implantaron cambios en la organización política, social, económica y religiosa y es en este momento cuando se inicia la formación de un ordenamiento jurídico. En vista de lo anterior, los mexicas re-escribieron la historia y por medio de Tlacaelel, y el gran Tlahtoani Izcoatl, acordaron quemar los antiguos libros de pinturas de los pueblos vencidos y algunos de los mismos mexicas, porque en ellos se contradecía la historia de grandeza que les había inculcado su Dios Huitzilopochtli. De esta forma se concibió una nueva historia como instrumento de exaltación de la grandeza y dominación de los aztecas sobre otros pueblos. El códice matritense describe la nueva historia mexica:³⁵

Se guardaba su historia, pero entonces fue quemada: cuando reinó Itzcoatl en México. Se tomó una resolución, los señores mexicas dijeron: no conviene que la gente conozca estos libros de pinturas. Los que están sujetos, se echarán a perder, y andará torcida la tierra, porque en ellos se guarda mucha mentira y muchos en estas pinturas han sido tenidos falsamente por dioses.³⁶

Destruida la historia mexica anterior al reinado de Izcoatl, se elaboró una nueva y las fuentes indígenas de procedencia mexica que hoy se conservan son la mejor prueba. En la nueva historia se resalta la figura del dios Huitzilopochtli, relacionándolo con los toltecas y con otras naciones poderosas. Los antiguos númenes tribales, Huitzilopochtli

³⁵ León Portilla, Miguel. *Aztecas-mexicas. Desarrollo de una civilización originaria*. Algaba. Madrid, 2005, pp. 105-106.

³⁶ Códice matritense, fol. 192v.

y su madre Coatlicue, se sitúan en el mismo plano que las divinidades creadoras veneradas por los Toltecas.³⁷

No sólo la historia, sino también el pensamiento religioso fueron objeto de nuevos modos de interpretación. Los ideales mexicas de hegemonía y de conquista recibieron así su justificación más plena. Había que luchar para atraer a todas las naciones a la hegemonía de Huitzilopochtli. También se re-estructuro el Estado y en el campo político se dio mayor agilidad a la administración pública en sus distintos niveles. Para ello se organizaron varios consejos o cuerpos que debían auxiliar al Huey Tlahtoani y al cihuacoatl, el supremo consejero en tareas específicas.

El más importante de estos consejos, el Tlahtocan, quedó integrado por cuatro nobles o pipiltin, que actuaban como jueces de la más alta jerarquía; su opinión siempre se tomaba en cuenta en asuntos particularmente difíciles o de primordial importancia; eran también electores y posibles elegidos en caso de muerte del gobernante supremo.³⁸

Por órdenes de Tlacaelel se organizaron cuerpos auxiliares para la administración de la justicia. Al respecto, en el código Ramírez se describe lo siguiente:

*Puso consejos, casi tantos como los que hay en España. Puso diversos consistorios que eran como audiencias de oidores y alcaldes de corte; así mismo, otros subordinados como corregidores, alcaldes mayores, tenientes, alguaciles mayores e inferiores, con un concierto tan admirable que, entendiendo en diversas cosas, estaban de tal suerte subordinados unos a otros, que no se impedían, ni confundían en tanta diversidad de cosas, siendo siempre lo más encumbrado el consejo de los cuatro príncipes que asistían con el rey, los cuales, y no otros, daban sentencias en otros negocios de menos importancia, pero habían de dar a estos memorial de ello; los cuales daban noticias al rey cada cierto tiempo de todo lo que en su reino pasaba y se había hecho. Puso asimismo no menos orden que este, ni con menos abundancia de ministros de jerarquía eclesiástica de sus ídolos, para lo cual había tantos ministros supremos e ínfimos que me certifican que venía a tal menudencia que, para cada cinco personas, había uno que los industriaba en su ley y culto de sus dioses.*³⁹

³⁷ León Portilla, Miguel. *Aztecas-mexicas. Desarrollo de una civilización originaria*. Algaba. Madrid, 2005, pp. 107.

³⁸ *Ibid.*, pp. 108-109.

³⁹ Código Ramírez, p. 83.

De esta forma, el derecho azteca que ahora conocemos tuvo un nuevo inicio en el reinado del Huey Tlahtoani Izcoatl, y a partir de ese momento histórico quedó integrado en la sociedad, en su oralidad así como en los códices y pictogramas. Así el conjunto de normas al paso del tiempo y en los subsecuentes reinados se fue depurando y se fue transmitiendo de generación en generación para convertirse el sistema normativo de toda la sociedad. Ese es el derecho que los españoles conocieron (véase cuadro3).

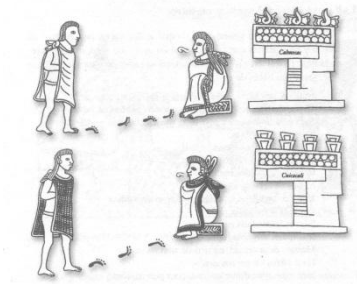
Cuadro 3. El derecho azteca en el tiempo⁴⁰

Huey Tlahtoani [gobernante]	Período
Tozcuecuetli	1233-1272
Huehue Huitzilihuitl	1272-1299
Ilancueitl	1299-1347
Tecnoch	1347-1361
Acamapachtli	1361-1395
Huitzilihuitl	1395-1417
Chimalpopoca	1418-14
Itzcouhatl	1427-1440
Moctezuma Ilhuicamina	1440-1469
Axayacatl	1469-1481
Tizoc	1481-1486
Ahuizotl	1486-1502
Moctezuma Xocoyotzin	1502-1520
Cuitlahuac	1520
Cuauhtémoc	1520-1521
Época colonial: la Nueva España, siglo XVI a partir del siglo XVI se obtienen	<p>decodificación del náhuatl al español</p> <p>las primeras versiones del derecho azteca que hasta el día de hoy conocemos en crónicas y códices</p>

Si bien las leyes y su aplicación eran del resorte de funcionarios seculares, sin embargo, en ese proceso de enseñanza-aprendizaje de la oralidad, los centros educativos jugaron un papel importante. Los altos dignatarios estudiaban en el Calmecac, instituto educativo destinado a la nobleza para la formación de los cuadros políticos y religiosos.

⁴⁰ López Villamil, Miguel. *Historia de los gobernantes aztecas*. LT. México, 1940. P. 45.

Historia del derecho penal en México. El derecho penal de los Aztecas



Estudiantes provenientes de la nobleza acuden al Calmecac. Códice Mendoza.

La educación en esta escuela era extraordinariamente rigurosa por la severa disciplina a que estaban sujetos los estudiantes. Puede decirse que mientras duraba su estancia, los alumnos estaban sometidos a un régimen que más tenía de convento que de escuela.

En el Calmecac se preparaba a los hijos de los nobles para que estudiaran las leyes, las artes de la política, la religión y la administración. Ya formados y con el tiempo los egresados de esta escuela ocupaban los más altos cargos en el ejército, la administración pública y la procuración de justicia. Además de esta escuela, existía en cada barrio de Tenochtitlán una escuela popular, que tenía por principal objeto preparar a los jóvenes para la guerra.

La disciplina era menos severa y los conocimientos que se impartían, menores. Sin embargo, una buena parte de la educación consistía en prácticas religiosas y en actos de penitencia y auto-sacrificio. Estas escuelas se llamaban Telpochcalli, (la casa de los jóvenes) y en ellas se educaba el pueblo azteca. En esta escuela, los estudiantes aprendían las obligaciones y las normas de convivencia fundamentales veneradas por la sociedad azteca.⁴¹

⁴¹ Caso, Alfonso. El pueblo del sol. FCE. México, 2003, pp. 110-114.



Padres llevan a sus hijos a una escuela. Códice florentino, libro 3, apéndice.

Los procesos educativos arriba descritos iban acompañados de una estricta educación en el hogar impartida por los propios padres de familia. Para hacer notorio el alto grado de severidad que revestía la educación en el hogar, baste señalar los castigos que se imponían a los menores de edad, entre ellos: los pinchazos en el cuerpo con púas de maguey, hacerlos aspirar el humo de chiles asados, atarlos durante todo el día a un árbol en la montaña e incluso reducirlos a esclavos.



Castigos a niños mal criados. Códice florentino

Los padres debían administrar estos correctivos con el fin de inculcar un alto sentido de disciplina, además lo hacían para congraciarse con las deidades. Por supuesto, en estas ideas y prácticas se debe tener presente un patente sentido religioso, de gran raigambre en el pueblo azteca. De esta forma, las normas de conducta quedaban reguladas de la cuna hasta la tumba y partiendo de esta base, podemos comprender la severidad del derecho azteca.

Capítulo 4 Del código y la oralidad a la decodificación

Los códices

El conocimiento de las fuentes escritas es fundamental para el historiador. Cuando un estudioso lee un texto se plantea una serie de preguntas encaminadas a ponderar la información: ¿quién es el autor?, ¿en qué época vivió?, ¿con qué intención escribió? Las respuestas le permiten situar la información en su contexto y a su vez le indican el camino para analizar otros aspectos como la veracidad de las fuentes. Estos puntos constituyen la base del análisis historiográfico para explicar que el derecho azteca se fundamentaba en la oralidad y la imagen.



La oralidad. Un dignatario (venerable orador) exhorta a hombres y mujeres al buen comportamiento.
Códice florentino, libro VIII.

Las primeras formas de escritura (oralidad e imagen) en el territorio de Mesoamérica corresponden a la cultura zapoteca. Al lado de otras, más tardías, dieron lugar a varios sistemas que sobrevivieron hasta fines del siglo XVI y principios del XVII. De hecho, varios descubridores, conquistadores y cronistas europeos dejaron constancia de las "letras" y los códices que existían entre los pueblos de Mesoamérica, gracias a los cuales anotaron sus historias y mitos.

Para Joaquín Galarza, los códices⁴² son fuentes históricas de primera mano en los que las sociedades indígenas, por intermedio de escribas con la habilidad para pintar con

⁴²Se llama códices, del latín, *codex*-libro manuscrito, a los documentos pictóricos o de imágenes realizados como productos culturales de las grandes civilizaciones maya, azteca, mixteca, zapoteca, otomí, purépecha, etc., que

gran habilidad, dejaron constancia de sus logros y avances histórico-culturales e informaron sobre una multitud de aspectos como las creencias religiosas, los ritos y ceremonias, la historia, el sistema económico, la cronología y las normas entre muchos otros.



El tlacuilo y el pictograma
Códice Telleriano-Remensis, fol. 50

Desde épocas muy remotas, se fijaron en esos manuscritos los conocimientos de los antiguos pueblos; por ello, la información registrada en los códices es la de mayor importancia: gracias a sus múltiples contenidos temáticos, podemos saber directamente cómo era el derecho en la sociedad azteca.

La posesión y manejo de los códices por clase dirigente, señores y sacerdotes, aseguraba la conservación y el control exclusivo de todo el saber alcanzado, lo cual contribuía a su afirmación en el poder; sin embargo, aunque solamente los *tlacuilos* escribían, existían muchas personas que sí podían leerlos, como los egresados de las escuelas superiores y la burocracia estatal, y aún la gente del pueblo conocía suficientes signos en las inscripciones de los frisos de los edificios públicos, como para diferenciarlos e identificaban los nombres de los dioses, además de otros aspectos.

Los códices se siguieron produciendo después de la conquista. Por ejemplo, en la época virreinal, desde que se establecen los tribunales novohispanos, se les pide a los indígenas que presenten pruebas escritas sus códices para que se legalicen los pocos derechos que les dejaron los vencedores.

surgieron y se desarrollaron en Mesoamérica. Los encargados de elaborar los códices eran los Tlacuilos, algo así como escribanos altamente especializados.

En la época prehispánica, los códices cumplieron una importante función social de acuerdo con su temática principal contenían información relativa al calendario religioso, las fiestas de los dioses y los ritos a seguir, se empleaban para pronosticar el futuro del recién nacido, determinar las fechas propicias de las ceremonias religiosas, como la purificación o el matrimonio, fijar la partida de los comerciantes o el principio favorable de una guerra.

Por ejemplo los códices de tierras con su topografía indígena, muy diferente a la europea, legalizaron y ampararon la propiedad, primero por la corona española en tiempos coloniales y después por nuestras leyes, hasta las de reforma agraria. En el presente los documentos indígenas tradicionales, han servido de base para establecer pruebas legales y títulos para demostrar la propiedad territorial de los pueblos mexicanos. Para el jurista interesado en el derecho azteca, los códices son fuentes históricas de primera mano.

Después de la conquista la decodificación

En esta tesis entiendo el concepto de codificación como una de las técnicas de contenido cultural, político y jurídico de mayor trascendencia en la historia de la humanidad.⁴³ Supone el estudio de lenguas antiguas para “trasladarlas” a un lenguaje comprensible ya reinterpretado. El derecho azteca presentó esta característica y por más de 80 años, frailes y estudiosos novohispanos trabajaron en la oralidad e imagen de la sociedad azteca para decodificar ese lenguaje y al alfabeto hispano. Entonces ese conocimiento jurídico fue decodificado, reinterpretado e impregnado de una visión jurídica occidental, visión que ha llegado hasta el día de hoy.

La decodificación del derecho azteca como el proceso que conduce a una reconstrucción de ordenamientos jurídicos con visión occidental es única porque rebasó el aspecto jurídico. Es un rasgo distintivo de una época histórica en la que dos culturas (la

⁴³Bastida Mourriño, Vicente. *Codificación de campos míticos*. Murcia, 1991.

Historia del derecho penal en México. El derecho penal de los Aztecas

mexica y la hispana) se colocan en una situación de colisión y derrotada la primera, la segunda se da a la tarea de explorar y extraer conocimientos históricos, sociales, políticos, religiosos y culturales que por miles de años habían estado al margen del mundo occidental. Así, el objetivo de la decodificación se convierte en un rescate, y en el caso que nos ocupa, del derecho de los aztecas.

Por lo anterior, podemos afirmar que este tipo de trabajo constituyó una innovación jurídica que ninguna cultura había llevado a cabo. El trabajo de codificación lo realizaron los poquísimos conquistadores que llegaron a comprender la lengua náhuatl, y principalmente los frailes. Dice Rubial que “la labor de decodificación y fijación de las lenguas indígenas a la escritura occidental fue una de las hazañas culturales más importantes después de la conquista. Pero como en todo proceso, la decodificación no es ni será perfecta.

La oralidad y la imagen de los aztecas no fueron captadas en circunstancias funcionales de enunciación, en un acto mágico, religioso o social determinado, sino que fue arrancada a la fuerza, de una cierta manera a los informantes, por un procedimiento inquisitivo de recopilación de datos, según la minuta que el fraile responsable tenía preparada. Cómo fue el proceso de decodificación; los frailes reunieron a los sabios, sacerdotes o dignatarios sobrevivientes de la conquista y por medio de intérpretes comenzaban a extraer la información por medio de preguntas y en un formato tipo cuestionario:⁴⁴

...propúseles lo que pretendía hacer y le pedí me diesen personas hábiles y experimentadas con quien pudiese platicar y me supiesen dar razón de lo que les preguntasen...Señalaronme hasta diez o doce principales ancianos y dijeronme que con aquellos podía comunicar y que ellos me darían razón de todo lo que les preguntase. Estaban también hasta cuatro latinos a los cuales yo pocos años antes había enseñado la gramática en el Colegio de Santa Cruz en el Tlaltelolco. Con estos principios y gramáticos, también principales, platiqué muchos días, cerca de dos años, siguiendo la orden de la minuta que yo tenía hecha.⁴⁵

⁴⁴Johansson, Patrick. *La palabra de los aztecas*. Trillas. México, 1993, p. 25.

⁴⁵Fray Bernardino de Sahagún. *Historia General de las cosas de la Nueva España*. Porrúa. México, 1979, p. 73

Historia del derecho penal en México. El derecho penal de los Aztecas

Johansson explica que una vez obtenida la información, los textos fueron luego objeto de correcciones de todo tipo para ajustarlos mejor a los determinismos gráficos del recopilador. Los recopiladores que vieron morir formalmente la oralidad y la imagen de los aztecas, conservaron sin embargo un contenido preciso que nos permite hoy día vislumbrar la grandeza de lo que fue la civilización náhuatl y en el caso que nos ocupa, su sistema jurídico.⁴⁶



Ejemplo de codificación del náhuatl al español
Fragmento del manuscrito de los Anales de Cuautitlán

Sin el trabajo de codificación que se llevó a cabo resultaría imposible conocer la historia del México antiguo posterior a la conquista. La información obtenida, y técnicamente transcrita al idioma español, quedó condicionada por el pensamiento religioso medieval de los frailes y sus ayudantes.

Por esa razón es que los frailes al ir obteniendo la información, se escandalizaban de los usos y costumbres de los aztecas y desde su visión religiosa, esa información les era incomprensible o en su caso demoniaca. La información relativa al derecho azteca no escapó a esta circunstancia, por eso el día de hoy nos queda la impresión de que ese derecho fue duro e inflexible.

Los grandes decodificadores que se dieron a la tarea de extraer la información de la oralidad y de la imagen fueron los frailes que a partir de 1524 llegaron a la Nueva España para llevar a cabo el trabajo de evangelización y cristianización de los pueblos indígenas. Los frailes establecieron escuelas para los hijos de los caciques y nobles

⁴⁶ Johansson, op. cit., p. 27.

aztecas sobrevivientes y con el tiempo, esos jóvenes educados por los frailes en su etapa adulta también se dieron a la tarea de decodificar.

El trabajo de decodificación terminó expresado alfabéticamente al idioma español en crónicas, cartas, relaciones y anecdotarios. Esos documentos pasaron a constituir las fuentes primarias para el estudio de la cultura precolombina y por ende de su sistema jurídico.

Ahora bien, en este momento, llegamos al punto crucial de la presente tesis: el trabajo de decodificación no fue realizado por un solo fraile, sino por varios y de diferentes órdenes religiosos (franciscanos, dominicos, agustinos y jesuitas) y por cronista sin filiación religiosa. **Por lo tanto, tenemos estrictamente, no una versión general del derecho azteca como nos lo han hecho creer los juristas que han escrito acerca del tema. Tenemos varias versiones del derecho penal azteca, según el número de cronistas y además, cada versión refleja el pensamiento de la orden religiosa a la que perteneció el fraile.**

Las versiones codificadas del derecho penal azteca después de 1521 son las siguientes:

1. Fray Bartolomé de las Casas, de la orden de predicadores (dominico). Gran evangelizador de los pueblos indígenas no sólo de México, sino de la región del Caribe.
2. Fray Jerónimo de Mendieta, de la orden franciscana. Gran evangelizador de los pueblos del altiplano central mexicano y estudioso de la historia y cultura náhuatl.
3. Fray Bernardino de Sahagún, de la orden franciscana. Erudito y estudioso de la cultura náhuatl. Sus obras son la principal base para el conocimiento del México antiguo.

4. Fray Juan de Torquemada, de la orden franciscana. Principal cronista de la orden franciscana en el Virreinato de la Nueva España. Su obra detalla el proceso de evangelización que llevaron a cabo los franciscanos durante el siglo XVI.

5. Fray Diego Durán, de la orden de predicadores (dominico). Cronista de la orden dominica y erudito de la historia cultural náhuatl.

6. José Joaquín Granados, sin filiación religiosa, español que llegó después de la conquista y se desempeñó como cronista del virreinato de la Nueva España.

7. Diego Muñoz Camargo, sin filiación religiosa y cronista del Virreinato de la Nueva España, de origen mestizo.

8. Francisco Cervantes de Salazar, sin filiación religiosa. Español que llegó después de la conquista y fue cronista del Virreinato de la Nueva España.

9. Francisco Javier Clavijero, de la orden de los jesuitas. Fue el último de los cronistas religiosos del siglo XVIII colonial.

10. Fernando de Alva Ixtlilxochitl, sin filiación religiosa, pero educado por los franciscanos. Cronista proveniente de la nobleza indígena.

Ahora bien, los cronistas arriba referidos son propositivos y no quiere decir que sólo se hayan elaborado esas versiones. Se hicieron más, pero las que arriba referimos son las más accesibles y las más importantes. Hay otras que se encuentran en el Archivo General de Indias en Sevilla (España), otras en Francia, en Alemania y en el Archivo

Secreto del Vaticano, pero por la falta de recursos económicos no fue posible acceder a esa información.

En el siguiente capítulo analizaremos con detalle cada una de las versiones. Sin embargo consideramos que para cerrar este capítulo es conveniente señalar la contribución de los cronistas al derecho penal azteca:

Cuadro 4
Comparativo de las versiones del derecho penal azteca

Las Casas	Mendieta	Sahagún
destaca lo positivo de las leyes y del derecho penal azteca	interés por el sistema judicial azteca en cada uno de los señoríos	destaca lo positivo de las leyes del derecho penal azteca
derecho organizado según las jerarquías de la sociedad	organización estamental de los jueces	interés por el funcionamiento del derecho penal azteca
se interesa por explicar la organización del sistema judicial	interés especial por el funcionamiento de los jueces y el código de conducta al que quedaban sujetos	corrupción de los jueces
interés por el papel de la cárcel	interés por la elaboración de expedientes (pictográficos) de los casos juzgados	interés por la figura del verdugo encargado de aplicar la pena de muerte
derecho penal vinculado a la cosmovisión religiosa	interés por la duración de los juicios	interés por los delitos atribuidos a los mayordomos
sanción penal socialmente igualitaria	interés por explicar el sistema judicial	
interés por los delitos sexuales como la sodomía, el travestismo, el lesbianismo y la bestialidad	delito de conspiración	
interés por los delitos religioso		
tipología de delitos y sanción penal correspondiente	tipología de delitos y sanción penal correspondiente	tipología de delitos y sanción penal correspondiente
Torquemada	Duran	Granados
Flexibilidad y tolerancia del derecho penal azteca	destaca lo positivo de las leyes penales de la sociedad azteca	Interés por el funcionamiento del sistema judicial
derecho penal moderado porque permitía al infractor el pago en especie para librarse de la sanción penal más grave	interés por el derecho de la nobleza azteca y las sanciones penales que contemplaba	derecho azteca cruel e inhumano
la esencia del derecho penal es mantener el estatus quo de las clases dirigentes y el orden público		
el delito de adulterio en los militares		
tipología de delitos y sanción penal correspondiente	tipología de delitos y sanción penal correspondiente	mínima tipología de delitos y sanción penal correspondiente

Camargo	Salazar	Ixtlilxochitl
derecho penal integrado al sistema y cosmovisión religiosa de la sociedad azteca	No reconoce la figura de juez en el derecho penal azteca	interés por los delitos sexuales de la nobleza azteca
derecho penal pragmático	existencia de dos derechos penales en la sociedad azteca; uno para los nobles y otro para los plebeyos	
delitos especiales como la mentira y la cobardía	delito de robo en los templos	
	derecho azteca cruel e inhumano	
mínima tipología de delitos y sanción penal correspondiente	tipología de delitos y sanción penal correspondiente	tipología de delitos y sanción penal correspondiente
Clavijero		
derecho penal integrado al sistema y cosmovisión religiosa de la sociedad azteca		
derecho penal pragmático		
tipología de delitos y sanción penal correspondiente		

Todos los cronistas se interesaron por saber cuáles eran los delitos que sancionaban la sociedad azteca y las diversas modalidades de aplicar la pena de muerte. Resalta el interés por los delitos sexuales considerados pecados nefandos como la sodomía, el travestismo y el lesbianismo.

Al respecto, el conocimiento de la homosexualidad en la sociedad azteca depende en gran medida de la difícil valoración de las fuentes que abordan este polémico tema. Al lado de rechazos hacia lo que los españoles llamaron el “**pecado nefando**”, se perciben sin embargo espacios de tolerancia, sobre todo con los *berdaches* o travestis socialmente aceptados. La cosmovisión constituye también un marco en el cual se pueden analizar los fenómenos de travestismo.

Un ejemplo de discurso sobre la homosexualidad en el siglo XVI es el siguiente:
...porque aun allende de lo que arriba hemos hecho relación a Vuestras Majestades de los niños y hombres y mujeres que matan y ofrecen en sus sacrificios, hemos sabido y sido informados de cierto que todos son sodomitas y usan aquel abominable pecado.

Este juicio de Hernán Cortés aparece en numerosas obras de autores españoles, conquistadores en su mayor parte, pero también cronistas religiosos o historiadores

oficiales que enfatizan la presunta generalización del pecado nefando contra natura entre los indios.

La opinión de los misioneros y de los autores de origen indígena es, en general, muy diferente porque no toda la sociedad lo era. Estamos sin duda frente a un discurso particularmente sensible para la gente de la época porque se trata de justificar la Conquista que requiere la denuncia en bloque de las costumbres indígenas “cruelles e inhumanas. ¿Cuáles eran las opiniones sobre la homosexualidad?

En este testimonio de los informantes de Bernardino de Sahagún, el homosexual suscita una reacción de asco y de rechazo. Ahora bien, ¿fueron pronunciados estos juicios negativos bajo la influencia de los frailes o bien reflejaban concepciones indígenas? No cabe duda de que los cuestionarios elaborados por Sahagún y otros cronistas, según modelos occidentales, influyeron en sus informantes para distorsionar los relatos y la información decodificada. Además, es importante señalar que los informantes indígenas ya evangelizados no podían sino descalificar a los homosexuales y a todos los transgresores sexuales.

Para López Hernández, los delitos sexuales de la sociedad azteca ocurrieron en el tiempo mítico y en el cotidiano. No sólo se aplicaban a los hombres, dentro de la cosmovisión religiosa también las deidades infringieron la norma sexual con prácticas incestuosas, adúlteras y homosexuales. Las transgresiones en ambos espacios fueron un componente funcional del cosmos. Para los aztecas, se consideraban delitos sexuales tanto los actos voluntarios como involuntarios.



El pecado sexual provoca el desgarramiento del árbol
Y con ello se da origen al placer sexual.
Códice Telleriano-Remensis

Estos actos rompían el orden y producían el caos en la comunidad, por lo que el transgresor debía reparar el equilibrio perdido. Dicha reparación en muchos casos se lograba mediante la muerte, pero existían distintos grados de resarcimiento conforme a la clase, género o circunstancia. La transgresión sexual producía un desequilibrio en diferentes niveles: individual, social y cósmico.

La falta sexual no sólo repercutía en el ámbito personal, pues la presencia del transgresor perjudicaba la cosecha, los animales, los recién nacidos, el comercio; de tal manera que las consecuencias del delito afectaban a toda la comunidad.

También se creía que las transgresiones alteraban el orden cósmico, toda vez que podían producir el fin de una era: Moctezuma mandó destruir un lugar de prostitutas en Tlatelolco porque atribuyó a sus transgresiones públicas que los dioses hubieran permitido a los españoles llegar e imponer su dominio.⁴⁷

Por último, Torquemada nos ofrece un ejemplo de aplicación de la justicia penal por el delito de adulterio:

⁴⁷López Hernández, Miriam. *La sexualidad en la sociedad azteca*. Arqueóloga. Maestra en antropología por la UNAM. Doctorante del Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM. Profesora de la ENAH. Realiza investigaciones sobre sexualidad, género y condición de las mujeres en la época prehispánica.

*...aconteció en la ciudad de Tlaxcala, de la cual de toda su provincia era señor Maxixcatzin...Éste tenía un hermano de mucha estimación y valentía y era juntamente señor de vasallos, el cual cometió adulterio con una mujer casada, en la cual fue comprendido; pero por ser tan gran señor y hermano de tan valeroso capitán, aunque la ley le condenaba a muerte, no luego se la dieron, por guardar el decoro a su hermano y tomar su parecer; fuele propuesto el caso y aunque sintió el riesgo no temió los fines; y para llegar a la conclusión, juntóse con los otros tres señores, en el lugar de sus consultas y determinaciones; y hecha la acusación y conocida por verdadera fue el reo condenado a muerte, en la cual se ejecutó con el rigor que pudiera en un otro particular y plebeyo, sin valerle ser quien era ni ser hermano del gran Maxixcatzin...*⁴⁸

Ahora lo que resta es abordar cada una de las versiones referidas para que el lector entre en contacto directo con el trabajo de decodificación que hicieron los frailes y otros cronistas.

⁴⁸ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985, volumen 4, libro 12, capítulo XV, pp. 133.
Historia del derecho penal en México. El derecho penal de los Aztecas

Capítulo 5

De la codificación a las versiones del derecho penal azteca

Encuadre

A continuación presentamos al lector las versiones del derecho penal azteca y como ya lo mencionamos en el capítulo cuarto, se trata de un trabajo decodificado que requiere de un tratamiento especial que nos permita conservar hasta donde sea posible la estructura gramatical original de los cronistas (falta de acentos en varias palabras, modismos de la época, palabras entrecortadas, etc.). Se ha respetado en su totalidad la escritura del siglo XVI, con sus palabras (actualmente en desuso) y conceptos que hoy pudieran escandalizar a muchos como el pecado nefando o el de la bestialidad.

El propósito es no alterar la estructura gramatical de la información para conservar la viveza del lenguaje con la que fue escrito. Sólo así estaremos en condiciones de disfrutar la visión, el estilo, la pasión y los prejuicios de los cronistas acerca del derecho penal azteca. Por tal motivo predominan las citas, mismas que van acompañadas de una breve explicación. Se podría llegar a la conclusión de que se ha exagerado en su utilización. Sin duda para trabajar el material decodificado fue una decisión y ante el riesgo de que la interpretación de la cita difuminara el contenido original, optamos por conservar la estructura propia del cronista, asumiendo los riesgos de la decisión tomada.

5.1 El derecho penal azteca en la visión de fray Bartolomé de las Casas

La información recabada por Las Casas es de las primeras que se tienen noticia acerca de la historia de los pueblos indígenas y en este capítulo exponemos la versión que el fraile escribió del derecho penal azteca. Lo primero que destaca en su pensamiento es lo positivo de sus leyes:

Porque más en suma se vea la buena y prudente gobernación que los reyes en sus reinos tenían puesta, será bien referir en este capítulo todas las leyes que yo he podido haber que había en ella, sacadas y colegidas con diligencia por religiosos muy entendidos y experimentados y que penetraron de raíz aquella lengua, las cuales tengo en mi poder firmadas de su nombre, y comienzan, como me las dieron, de la manera siguiente...⁴⁹

&

“Aquestas leyes, que fueron munchas y muy justas y buenas...”⁵⁰

De las anotaciones elaboradas por Las Casas, podemos decir que el derecho penal azteca estaba organizado de acuerdo a las jerarquías, el verticalismo y la importancia de los estamentos, principalmente el de los comerciantes. En primer lugar, destaca la figura del Huey Tlahtoani, que de él depende la organización de lo que podríamos llamar un sistema para la aplicación de la justicia:

De los jueces, el supremo después del rey, en el señorío mexicano, era el presidente o juez mayor, cuyo nombre por el oficio era Cihuacoatl. Este oficio ninguno lo podía proveer, sino sólo el rey de México. Cualquiera que este oficio para sí usurpara o lo concediera a otro, había de morir por ello, y sus padres o deudos eran desnaturalizados del pueblo donde acaeciese, hasta la cuarta generación, allende que todos los bienes habían de ser confiscados y aplicados para la república.⁵¹

Para Las casas, la idea del castigo, que está representada por la cárcel, estaba impregnada de un apasionamiento propio de los cronistas de la época. La cárcel era penitencia previa a la sanción por el delito cometido:

⁴⁹ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus caciques, p. 138-139.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 131.

⁵¹ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XXXIX, Organización judicial, p. 128.

Tenían cárceles aspérrimas, señaladamente, donde metían los de crimen y los presos en guerra. Estaban en una casa oscura o de muy poca claridad y en ella hacían una jaula o jaulas, y a la puerta de la casa, que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por de fuera con tablas y arrimadas grandes piedras y allí sus guardas. Y como las cárceles eran crueles, los presos que en ellas estaban en poco tiempo se paraban flacos y amarillos, y la comida era no demasiada, por lo cual desde la cárcel comenzaban a padecer la muerte que después les daban. Nombraban estas cárceles por dos nombres, según la especie de las prisiones que les echaban: el uno era Tlelpiloia, y el otro Quahucalco, que venía de cepo.⁵²

La idea de justicia y de su correspondiente sanción penal quedaba condicionada por la profunda cosmovisión religiosa que practicaban los aztecas. La justicia no podía fallar porque significaba fallar a los dioses proveedores de todo lo necesario para la vida:

Los testigos pocas veces se hallaban falsos, porque no osaban decir otra cosa sino la verdad: lo uno, por temor de la tierra, por la cual juraban como por cosa divina, y la forma del juramento era poner el dedo en las tierra y luego allegarlo a la lengua, como si dijeran: por la diosa tierra o divina tierra que nos sustenta y mantiene, que diré verdad, lo otro, por miedo de los jueces, los cuales eran muy solicitados y sotiles en interrogarlos, y cuando algunos hallaban falsos, terriblemente los castigaban.⁵³

Con tres pasajes Las Casas explica que para el caso de la nobleza azteca, la aplicación de la sanción penal por cometer delitos es más estricta que para la gente común del pueblo. El hecho de ser noble no representaba alguna ventaja para que la sanción fuera más benigna.

Tampoco importaba el linaje familiar o el grado de afinidad que se tuviera con el Huey Tlahtoani o algún dignatario de importancia:

Otras veces a entrambos ahorcaban, y si eran pipiltin...[nobles] después de ahorcados emplumábanles las cabezas y poníanles ciertos penachuelos verdes, a sí ataviados los quemaban y decían

⁵² *Ibíd.*, p. 128.

⁵³ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XXXIX, Organización judicial, p. 130.

*que aquella era señal que se compadecían de ellos y que por eso les quemaban los cuerpos de aquella manera...*⁵⁴

&

*Maxixcazin, uno de los cuatro cabezas y señores que gobernaban [Tlaxcala] cometió adulterio, y sobre el caso juntados todos los cuatro señores y jueces...fue determinado que muriese por ello y no se quebrantasen sus buenas costumbres y leyes por ninguna persona, por grande que fuese...*⁵⁵

&

*El rey de Tezcucuo, aguelo [abuelo] del que ahora vive mando matar por veces cuatro de sus hijos, porque llegaron a sus madrastas, mujeres de su padre.*⁵⁶

En la versión lascasiana, los delitos sexuales eran considerados muy graves; la sodomía, el homosexualismo, el travestismo, el lesbianismo y el pecado de la bestialidad (zoofilia) eran faltas directas contra las divinidades porque alteraban el equilibrio natural, lo que provocaba malos augurios:

*Pecado de bestialidad...se condenaba con la muerte.*⁵⁷

&

*De cuando en cuando la justicia ponía diligencia en hacer inquisición y buscaba si algunos había nefandos, para los ajusticiar.*⁵⁸



El pecado nefando, el homosexual merece ser quemado.
Códice Florentino

&

*El hombre que andaba vestido de vestiduras de mujer, o la mujer que hallaban vestida de las de hombre, morían por ello.*⁵⁹

&

*Si una mujer pecaba con otra, morían de la misma manera ahogada...*⁶⁰

⁵⁴ *Ibid.*, p. 131.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 131.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 132.

⁵⁷ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus caciques, p. 132.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 132.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 132.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 140.

La sanción penal por delitos especiales que afectaban a los estamentos comerciales o que alteraran el orden público, eran severamente sancionados:

*El ladrón que hurtaba en la plaza o mercado cosa de precio, así como ropa o algún tejuelo de oro, o por frecuentación de hurtos pequeños en el mercado...luego le ahorcaban por la circunstancia del lugar, porque tenían en gran delito el que se cometía en el mercado por el mal ejemplo que a toda la comunidad se daba.*⁶¹

&

*Las riñas públicas eran castigadas con la pena de muerte, así como los escándalos y alborotos públicos. Se aplicaba la pena de muerte (ahorcar) por haber sido causa de aquel tan grande escándalo, porque fuese a ella castigado y a todos los demás ejemplo de que ninguno fuese osado de cometer delito alguno en el mercado, y ni de dar causa que el pueblo se escandalizase.*⁶²

Pero como en toda sociedad, Las Casas reconoce que para los delitos no graves o que no representaran algún problema para el estatus quo impuesto por las clases dirigentes, se practicaba la tolerancia o el disimulo:

*Los vicios y pecados que con gran dificultad se pueden evitar, como los de la fornicación simple, soltero con soltera, y hablar ociosamente, y los pensamientos malos, y otros que no son en perjuicio y escándalo de la república o de algún vecino della particular, y de los semejantes, todos estos se han de pasar debajo de disimulación...*⁶³

Por lo que toca a cierto tipo de conductas relacionadas con las clases dirigentes como el comportamiento de los hijos de los nobles, no había concesión alguna y discretamente se aplicaba la pena capital:

*Si el hijo del principal era tahúr y vendía la hacienda que su padre tenía, o vendía alguna suerte de tierra, moría por ello secretamente ahogado...*⁶⁴

⁶¹ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus caciques, p. 132.

⁶² *Ibid.*, p. 132.

⁶³ *Ibid.*, p. 135.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 139.

Como se ha dicho, las faltas y delitos eran una ofensa a las divinidades, pero si la falta la cometía un sacerdote aumentaba la gravedad y sin mediar juicio se aplicaba la pena capital directa:

*Tenían ley que si el summo pontífice se emborrachaba, dondequiera que le hallasen borracho con unas porras lo mataban...*⁶⁵

&

*Si el summo pontífice era hallado con una mujer secretamente lo mataban con garrote o lo quemaban...también le derrocaban su casa y la hacienda le confiscaban, y también morían todos los que sabían y callaban...*⁶⁶

&

*Desterraban y privábanlos de los bienes y daban otros castigos recios a los papas o pontífices summos tomándolos con alguna mujer y si acaso eran culpados por el pecado nefando, los quemaban en algunas partes, y en otras los ahogaban o de otra manera los mataban...*⁶⁷

&

*Los que servían a los sacerdotes y en los templos cuando eran negligentes o traviosos o hacían alguna inobediencia, castigábanlos atándolos pies y manos y punzábanles los muslos y los brazos y los pechos y echábanlos a rodar por las gradas debajo de los templos pequeños...*⁶⁸

En la sociedad azteca el dignatario que tuviera el privilegio de desempeñar un puesto público debía ceñirse a un código de ética muy estricto que no dejara dudas acerca de su limpia actuación pública. Esto era muy importante porque era el representante del Huey Tlahtoani y si fallaba se le retiraba del cargo o se le aplicaba la pena de muerte:

*El principal que tenía algún oficio o cargo, si se embeodaba quitábanle el oficio, y si era por valiente hombre dado, que entre ellos era honroso título, quitábanselo,*⁶⁹

&

Tenía pena de muerte también y de perdimiento de bienes y otras graves penas, el señor o principal que en algún baile o fiesta o

⁶⁵ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus caciques, p. 139.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 140.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 140.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 142.

⁶⁹ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus caciques, p. 139-140

*guerra sacaba alguna divisa que fuese como las armas o divisas de los señores de México...*⁷⁰

&

*Tenían pena de muerte los jueces que hacían alguna relación falsa al rey o señor superior en algún pleito...*⁷¹

Finalmente, para la gente común del pueblo, las normas de conducta también eran estrictas y abarcaban todos los aspectos de la sociedad azteca. Los diversos tipos de homicidio que Las Casas llama simples:

*Destos era el que mataba a otro, el cual moría por ello.*⁷²

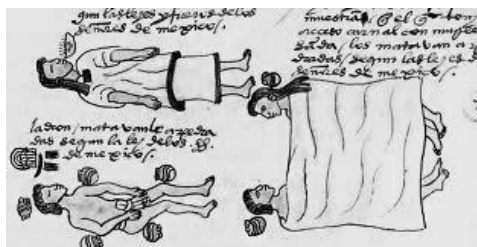
&

*La mujer preñada que tomaba con qué lanzar la criatura, y la que se lo daba, morían por ello.*⁷³

El que daba ponzoña a otro con que muriese, y aquel que se la daba, ambos morían por ello... p. 131

Adulterio

*Para convencer de adulterio no bastaba probanza, si juntos no los tomaban y la pena era públicamente apedrearlos,*⁷⁴



Pena capital. Muerte por lapidación. Códice florentino

&

*Si el marido mataba a la mujer que le cometía adulterio aunque los tomase juntos cometiendo, moría...*⁷⁵

&

*La mujer que cometía adulterio y el adúltero, tomándolos en el delicto o había violenta sospecha, prendíanlos, y si no confesaban dábanles tormentos y confesando, condenábanlos a muerte...*⁷⁶

&

⁷⁰ *Ibid.*, p. 141.

⁷¹ *Ibid.*, p. 141.

⁷² *Ibid.*, p. 131.

⁷³ *Ibid.*, p. 131.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 140.

⁷⁵ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus caciques, p. 131.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 131.

*Si alguno, habiéndose embriagado, y así embriagado cometía adulterio, no le excusaba la borrachez de la muerte, antes por el mismo delicto moría.*⁷⁷

&

*Otros tiempos quemaban el adultero y a ella ahorcaban...*⁷⁸

Violación

*El que hacia fuerza a una doncella, o que fuese en el campo o en casa del padre, moría por ello...*⁷⁹

Métodos para aplicar la pena de muerte:

*Unas veces los mataban atando los pies y manos y tendidos en tierra, y con una gran piedra redonda y pesada les daban en las sienes de tal manera que a pocos golpes les echaban los sesos de fuera...*⁸⁰

&

*A otros achocaban con unos garrotes o porras de palo de encina para ello hechizos...*⁸¹

Incesto

*El hombre que llegaba en mala parte a su madrastra, entrambos morían por justicia.*⁸²

&

*El hermano que llegaba a su hermana, fuese de padre y madre o sólo de padre, o sólo de madre, morían por ello ambos.*⁸³

&

*El padrastro que llegaba a su entenada, morían ambos por ello.*⁸⁴

&

*Todos los que cometían incesto en el primer grado de consanguinidad o de afinidad, tenían pena de muerte.*⁸⁵

&

*Si el padre acaecía pecar con su hija morían con una soga al pescuezo ahogados ambos,*⁸⁶

&

⁷⁷ *Ibid.*, p. 131.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 131.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 131.

⁸⁰ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus caciques, p. 131.

⁸¹ *Ibid.*, p. 131.

⁸² *Ibid.*, p. 131.

⁸³ *Ibid.*, p. 132.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 132.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 132.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 140.

*El que pecaba con su hermana, moría ahogado con garrote,*⁸⁷

*Ahorcaba al que forzaba a su madre, y si ella era voluntaria, la misma pena le daban, y era entre ellos tenido aqueste pecado por horrible y abominable,*⁸⁸

&

*Ahorcaban los hermanos que pecaban con sus hermanas,*⁸⁹

&

*Ahorcaban los que pecaban con sus entenadas,*⁹⁰

&

*Tenían pena de muerte los que hacían lo mismo con su suegra,*⁹¹

Delitos especiales referentes a las personas que facilitaran o encubrieran delitos o relaciones amorosas o sexuales entre amantes:

*A las alcaguetas muy bien ponían y castigaban y era la pena que, averiguado que usaba aquel oficio, la sacaban a la vergüenza y en la plaza, delante todo el pueblo, le quemaban los cabellos con tea encendida, hasta que se le escallentaba lo vivo de la cabeza, y así afrentada, con sus cabellos quemados y llena la cabeza de gotas de pez de la tea, se iba bien consolada y si la persona que alcaqueteaba era de honra y de calidad, mayor pena le daban.*⁹²

La embriaguez era causa de deshonor:

*La pena que se daba a los que se emborrachaban o de haber bebido mucho se comenzaban a embeodar y daban voces o cantaban, eran llevados al mercado, fuese hombre o fuese mujer, y públicamente los trasquilaban. y luego le iban a derrocar la casa, dando a entender que la persona que se embeodaba, perdiendo el juicio de razón voluntariamente, no es digna tener casa en el pueblo ni contarse por uno de los vecinos.*⁹³

&

*El mozo por causar que se emborrachaba, era llevado a una casa que se decía Telpuchcalli, y allí lo mataban a garrotazos.*⁹⁴

&

⁸⁷ *Ibid.*, p. 140.

⁸⁸ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus castigos, p. 140.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 140.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 140.

⁹¹ *Ibid.*, p. 140.

⁹² *Ibid.*, p. 132.

⁹³ *Ibid.*, p. 135.

⁹⁴ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus castigos, p. 139.

*Era cosa muy vedada y reprehendida y castigada el emborracharse los mancebos, ni beber vino hasta que llegasen a cincuenta años y en algunas partes había penas señaladas,*⁹⁵

El robo

*Si alguno tomaba de los magueyes...pagábalos con las mantas que los jueces sentenciaban y si no...hácenlo esclavo,*⁹⁶

&

*El que pedía algunas mantas fiadas o prestadas, y no las pagaba, era esclavo,*⁹⁷

&

*Si alguno hurtaba alguna red de pescar, pagábala con mantas, y si no las tenía era esclavo,*⁹⁸

&

*Si alguno hurtaba alguna canoa...pagábala con mantas cuanto valía la canoa y si no las tenía era esclavo,*⁹⁹

Delitos cometidos contra los esclavos:

*Si alguna esclava que no era de edad para llegar hombre a ella, alguno usaba mal della, era esclavo...*¹⁰⁰

&

*Si llevó a vender su esclava a escapuzalco, donde se hacía la feria de los esclavos, y el que se la compró le dio mantas por ella, y él las descojó y se contentó dellas, si después se arrepintiese, volvía las mantas y perdía el esclavo...*¹⁰¹

&

*Si algún esclavo se huía y se vendía el mismo a otra persona, pareciendo, se volvía a su dueño y perdía lo que dio por él el que lo compró,*¹⁰²

&

*Si alguno tenía parte con alguna esclava ajena y acaecía morir estando preñada, era esclavo el que la empreñó,*¹⁰³

&

*Pero si pare sin peligro, lo que pare es libre y llévalo el padre,*¹⁰⁴

&

*Si algunos vendieron algún niño por esclavo y después se sabe, todos los que entendieron en ello eran esclavos...*¹⁰⁵

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 141.

⁹⁶ *Ibíd.*, p. 139.

⁹⁷ *Ibíd.*, p. 139.

⁹⁸ *Ibíd.*, p. 139.

⁹⁹ *Ibíd.*, p. 139.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, p. 139.

¹⁰¹ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus caciques, p. 139.

¹⁰² *Ibíd.*, p. 139.

¹⁰³ *Ibíd.*, p. 139.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, p. 139.

&

*Los que daban bebedizos para que alguno muriese, morían por ello a garrotazos, y si la muerta era esclava, hacían esclavo al que los daba.*¹⁰⁶

&

*Si alguno quedó pequeñito y los parientes lo venden y se sabía después cuando era mayor, sacaban los jueces de aquéllos las mantas que les parecía y dábanlas al que lo compró, y el vendido quedaba libre...*¹⁰⁷

&

*Hacían esclavo a quien vendía alguna tierra ajena o que tuviese depositada como en tercería, sin licencia de la justicia o de quien podía dársela,*¹⁰⁸

&

*Era ley que el esclavo que estaba preso y se soltaba de la prisión y se iba a palacio, en entrando que entrase en el patio era libre de la servidumbre y como libre andaba seguro,*¹⁰⁹

Robo de maíz y productos similares

*El que arrancaba el maíz antes que granase, moría por ello,*¹¹⁰

&

*El que hurtaba Yeteconatl, que es una calabacilla atada con unos cueros colorados por la cabeza, con unas borlas de pluma...moría por ello a garrotazos,*¹¹¹

&

*El que hurtaba algún Chalchu que era piedra que tenían por preciosa y otra cualquier joya...era apedreado en el mercado...porque no la podía tener ningún hombre bajo...*¹¹²

Robo en el mercado:

*El que en el mercado hurtaba algo, los mismos del mercado tenían licencia para lo matar a pedradas...*¹¹³

Salteadores de caminos:

*El que salteaba en el camino era públicamente apedreado...*¹¹⁴

&

¹⁰⁵ *Ibíd.*, p. 139.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, p. 139.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, p. 139.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, p. 141.

¹⁰⁹ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus caciques, p. 141.

¹¹⁰ *Ibíd.*, p. 139.

¹¹¹ *Ibíd.*, p. 139.

¹¹² *Ibíd.*, p. 139.

¹¹³ *Ibíd.*, p. 139.

¹¹⁴ *Ibíd.*, p. 139.

Era ley ahorcar a los que por los caminos, para hacer mal, se fingían ser mensajeros de los reyes o señores,¹¹⁵

La hechicería sólo estaba destinada a los sacerdotes y cualquier otra persona que la hiciera se le aplicaba la pena de muerte:

Era ley que fuese sacrificado, abierto por los pechos, el que hiciese hechizos y maleficios para que viniese algún sobre la ciudad,¹¹⁶

&

Era otra ley que ahorcasen al hechicero que con sus maleficios ponía sueño a los de la casa para poder más seguro entrar a robarla,¹¹⁷

&

Ahorcaba al médico o hechicera que daba bebedizos por echar del vientre las criaturas y lo mismo hacían a la preñada si para este fin tomaba algo,¹¹⁸

La rebelión:

La rebelión se pagaba con pena de muerte,¹¹⁹

Delitos cometidos en servicio de guerra:

Era ley que degollasen a los que en la guerra hacían daño a los enemigos sin licencia del capitán, o acometían antes de tiempo, o se apartaban de la bandera o capitanía,¹²⁰

&

Tenía pena de muerte aquel que a otro quitaba la presa en la guerra,¹²¹

&

Hacían pedazos y confiscaban todos los bienes al que era traidor avisando a los enemigos en la guerra de lo que se tractaba o platicaba en el real, y hacían esclavos a todos sus deudos y parientes.¹²²

Mal comportamiento de los hijos:

¹¹⁵*Ibíd.*, p. 140.

¹¹⁶ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus caciques, p. 140.

¹¹⁷*Ibíd.*, p. 140.

¹¹⁸*Ibíd.*, p. 140.

¹¹⁹*Ibíd.*, p. 140.

¹²⁰*Ibíd.*, p. 141.

¹²¹*Ibíd.*, p. 141.

¹²²*Ibíd.*, p. 141.

*Ahorcaban y gravísimamente castigaban a los hijos que gastaban mal la hacienda que sus padres les habían dejado...*¹²³

Tutores o padres adoptivos:

*La misma pena tenían los que quedaban por tutores si no daban buena cuenta a los hijos de los bienes del padre difunto.*¹²⁴

Delitos contra los límites de tierras:

Tenía pena de muerte el que quitaba o apartaba los mojones y términos o señales de las tierras y heredades.

¹²³ Fray Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999, Capítulo XL, De algunos delitos y sus caciques, p. 141.

¹²⁴ *Ibíd.*, p. 141.

5.2 Fray Diego Duran

El cronista Durán comparte el punto de vista de Las Casas en lo tocante a la gobernación y buenas leyes que regían en la sociedad azteca, así como el nombramiento de dignatarios para la impartición de justicia:

*Aunque la corte real de México estaba en policía, orden y concierto, y se vivía con gran crianza y temor, y con gran cuidado de que no hubiese males ni desorden, quiso y fue la voluntad del rey que hubiese ordenanzas y leyes y premáticas particulares, por donde los demás reyes se rigiesen y gobernasen, dejando ordenado lo que en adelante se había de guardar, las condiciones y maneras de vivir que cada uno en su estado había de guardar y cumplir, ordenando su república cuanto mejor fue posible, conforme a sus antiguas costumbres.*¹²⁵

&

*Después de los oidores, que eran del supremo consejo, ordenaron que hubiese alcaldes de corte y alcaldes ordinarios, corregidores, alguaciles y regidores, y que ninguno de éstos pudiese sentenciar a muerte, sin dar parte al rey, el cual había de dar la sentencia de que muriese, o no.*¹²⁶

Como todos los demás cronistas citados en este trabajo de investigación, Durán obtiene información acerca de los delitos vinculados con el adulterio y el robo, que al parecer eran las faltas más recurrentes de la sociedad azteca:

Adulterio

*También pusieron rigurosa ley a los adúlteros, que fuesen apedreados y echados en los ríos, o a las aguas.*¹²⁷

Robo

*A los ladrones, que fuesen vendidos por el precio del hurto que hiciesen, excepto si el hurto era grave y muchas veces cometido, porque los tales tenían pena de muerte.*¹²⁸

Pero la información más destacada que Durán reunió y que corresponde al reinado de los Huey Tlahtoanis Izcoatl y Moctezuma Xocoyotzin, se refiere a las leyes y normas que

¹²⁵ Fray Diego Durán. *Historia de las indias de Nueva España e islas de la tierra firme*. Porrúa. México, 2006. Capítulo XXVI, De las leyes y ordenanzas, premáticas y otros mandatos que el rey Motecuhzoma, primero de este nombre, puso en la ciudad de México, p. 211.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 214.

¹²⁷ Fray Diego Durán. *Historia de las indias de Nueva España e islas de la tierra firme*. Porrúa. México, 2006. Capítulo XXVI, De las leyes y ordenanzas, poemáticas y otros mandatos que el rey Motecuhzoma, primero de este nombre, puso en la ciudad de México, p. 214.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 214.

garantizaban el usufructo exclusivo de derechos y privilegios de la nobleza azteca. Se trata nada menos que del derecho nobiliario de la élite gobernante. Los ordenamientos son muy claros y prevenía con la pena de muerte a cualquier sujeto que intentará beneficiarse de tales privilegios, como el vestirse a la usanza de los nobles o usar cierto tipo de joyería:

*...se ordenó la honra, el respeto, el temor, la reverencia que se había detener a los reyes y luego a los grandes señores, que fue ordenar los adorasen por dioses y los tuviesen por tales.*¹²⁹

&

*Ordenóse que sólo el rey y su coadjutor Tlacaelel pudiesen traer zapatos en la casa real y que ningún grande entrase calzado en palacio, so pena de la vida...*¹³⁰

&

*Toda la demás gente, so pena de la vida, salió determinado que ninguno usase de algodón, ni se pusiese otras mantas sino de henequén, y que estas mantas no pasasen más de cuanto cubriesen la rodilla y si alguno la trujese que llegase a la garganta del pie, fuese muerto, salvo si no tuviese alguna señal en las piernas de herida que en la guerra le hubiesen dado.*¹³¹

&

*Salió ordenado que ninguno fuese osado a edificar casa con altos, sino solo los señores grandes y valientes so pena de la vida...*¹³²

&

*..que ninguno osase poner jacaes puntiagudos, ni chatos, ni redondos en sus casas, sino sólo los grandes señores, so pena de la vida...*¹³³

&

*Salió determinado que sólo los grandes señores pudiesen usar de bezotes de oro y de piedras preciosas y de orejeras y nariceras de oro y de piedras ricas so pena de la vida...*¹³⁴

&

*Que solo el rey y los reyes de las provincias y grandes señores pudiesen usar de brazaletes de oro y de calcetas de oro a las gargantas de los pies, y ponerse en los bailes cascabeles de oro a los pies y guirnaldas y cintas de oro a la cabeza, con plumas, a la manera que ellos quisiesen y otros no, so pena de la vida...*¹³⁵

¹²⁹*Ibíd.*, p. 211.

¹³⁰*Ibíd.*, p. 212.

¹³¹ Fray Diego Durán. *Historia de las indias de Nueva España e islas de la tierra firme*. Porrúa. México, 2006. Capitulo XXVI, De las leyes y ordenanzas, premáticas y otros mandatos que el rey Motecuhzoma, primero de este nombre, puso en la ciudad de México, p. 212

¹³²*Ibíd.*, p. 212

¹³³*Ibíd.*, p. 212

¹³⁴*Ibíd.*, p. 213.

¹³⁵*Ibíd.*, p. 213.

5.3 Fray Bernardino de Sahagún

Fray Bernardino de Sahagún, uno de los más prolíficos e importantes cronistas novohispanos del siglo XVI, pasó con merecida fama a la posteridad por su monumental obra *Historia general de las cosas de la Nueva España*. Sin embargo, el derecho azteca ocupa un lugar marginal en la obra de Sahagún, ya que el cronista sólo le dedica unos apartados.

El principal interés de Sahagún es describir el sistema judicial azteca, la forma de organización y las principales características que tuvo; aplicación de la pena de muerte por varios métodos para la mayoría de los delitos, la aplicación rápida de la justicia sin demoras y la aplicación de la justicia por igual a todos los miembros de la sociedad sin importar su status social. El sistema de justicia azteca combatía duramente la corrupción de los jueces y la pena por ello era la muerte:

El palacio de los señores, o casas reales, tenía muchas salas: la primera era la sala de la Judicatura, donde residían el rey, los señores cónsules, o oidores, y principales nobles, oyendo las cosas criminales, como pleitos y peticiones de la gente popular, y allí juzgaban y sentenciaban a los criminales a pena de muerte, o ahorcar, o apedrear o achocarlos con palos; de manera que los señores usaban dar muchas maneras de muerte por justicia, y también allí juzgaban a los principales nobles y cónsules, cuando caían en algún crimen condenándolos a muerte o a destierro, o ser trasquilados, o les hacían maceguals o los desterraban perpetuamente del palacio, o echábanlos presos en unas jaulas recias y grandes.¹³⁶

...los jueces no diferían los pleitos de la gente popular, sino procuraban de determinarlos presto; ni recibían cohechos, ni favorecían al culpado, sino hacían la justicia derechamente.¹³⁷

...los jueces procuraban de hacer su oficio con mucha prudencia y sagacidad, y presto los despachaban; porque primeramente demandaban la pintura, en que estaban escritas o pintadas las causas...buscaban los testigos para que se afirmasen en lo que habían visto u oído, con esto se acababan los pleitos.¹³⁸

¹³⁶ Fray Bernardino de Sahagún. *Historia general de las cosas de Nueva España*. Porrúa. México, 1979. Libro 8° capitulo XIV. De la audiencia en las casas criminales, p. 465.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 466.

¹³⁸ *Ibid.*, p. 466.

Sin embargo, en las anotaciones| de Sahagún encontramos pasajes que hablan de la corrupción de los jueces, no como un delito recurrente, pero si llegaba a ocurrir:

En el tiempo de Motecuzoma echaron presos a muchos senadores o jueces en unas jaulas grandes, a cada uno de por si, y después fueron sentenciados a muerte, porque dieron relación a Motecuzoma que estos jueces no hacían justicia derecha, o justa, sino que injustamente la hacían y por eso fueron muertos; y eran estos que se siguen: el primero se llamaba Mixcoatlailotlac, Teicotlamachtli, Tlacochealcatl, Iztlacamizcoatlailotlac, Umaca, Toqual y Uictlolinqui.¹³⁹

Aspectos muy particulares del derecho azteca como el cuidado que tenía el Huey Tlahtoani de organizar el sistema de justicia nombrando a nobles ricos y educados en el Calmecac para que desempeñaran los cargos de jueces. Se procuraba que los nombramientos recayeran en personas moralmente rectas para garantizar una buena justicia:

...para esto, elegían jueces, personas nobles y ricas y ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas; personas de buenas costumbres, que fueron criadas en los monasterios de Calmecac....¹⁴⁰



Maestro y estudiantes en el Calmecac. Códice florentino

Sahagún, como los otros cronistas, se suma a la lista de los que describen y explican los delitos como el adulterio, pero también proporciona un dato valioso al explicar un tipo de adulterio especial cometido por los militares:

¹³⁹ *Ibíd.*, p. 466.

¹⁴⁰ Fray Bernardino de Sahagún. *Historia general de las cosas de Nueva España*. Porrúa. México, 1979. Libro 8° capitulo XIV. De la audiencia en las casas criminales, p. 470.

Historia del derecho penal en México. El derecho penal de los Aztecas

*...los soldados nobles y hombres de guerra...habían hecho algún delito criminal de adulterio, aunque fuese más noble o principal luego le sentenciaban a muerte; matábanle a pedradas.*¹⁴¹

Otro dato interesante que no es abordado por ningún cronista es el que se refiere a personas que en el sistema penal azteca hacían el papel de verdugos encargados de aplicar la pena de muerte:

*...en este lugar se juntaban y residían los Achcacauhtin, que tenían cargo de matar a los que condenaba el señor, y si no cumplían lo que les mandaba el señor, luego les condenaban a muerte.*¹⁴²

Otro aspecto del derecho penal azteca se refiere a los delitos cometidos por los mayordomos que defraudaban la confianza de sus señores:

*Y si el señor sabía que alguno de ellos echado algunas derramas de tributo o de comida o bebida, que comiesen los maestros de los mancebos, luego el señor los mandaba prender y echarlos en la cárcel de las jaulas grandes, por sí cada uno...y también mandaba y proveía el señor que todas las mujeres amancebadas con el tal mayordomo, e hijos o hijas o deudos, les ehase fuera de su casa y les desposeyesen de la casa con toda la hacienda que antes tenía el mayordomo delincuente; y así la casa con toda la hacienda se aplicaba al señor y luego mandaba cerrarla y condenábale a muerte.*¹⁴³

&

*O si sabía el señor que alguno de ellos se había emborrachado o amancebado, o había hecho adulterio, mandábale prender, y sentenciábanle a muerte; o le daban garrote, o le mataban a pedradas, o a palos delante de toda la gente, para que tomasen miedo de no atreverse a hacer cosa semejante.*¹⁴⁴

¹⁴¹ *Ibíd.*, p. 466.

¹⁴² *Ibíd.*, p. 466.

¹⁴³ Fray Bernardino de Sahagún. *Historia general de las cosas de Nueva España*. Porrúa. México, 1979. Libro 8º capitulo XIV. De la audiencia en las casas criminales, p. 467-468.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, p. 467-468.

5.4 Fray Jerónimo de Mendieta

El franciscano Fray Jerónimo de Mendieta fue uno de los grandes evangelizadores del siglo XVI y su obra *Historia Eclesiástica indiana* es una de las más importantes para el estudio de la conversión religiosa de los pueblos indígenas durante el siglo XVI. En la obra de Mendieta encontramos un equilibrio en cada una de sus argumentaciones acerca de las costumbres de los mexicanos anteriores a la conquista. Acerca del sistema judicial que los aztecas tenían en cada señorío el fraile explica lo siguiente:

*Es de saber que los señores de México, Tezcuco y Tacuba, como reyes y señores supremos de esta tierra, cada uno de ellos en su propio palacio tenía sus audiencias de oidores que determinaban las causas y negocios que se ofrecían, así civiles como criminales, repartidos por sus salas, y de unas había apelación para otras.*¹⁴⁵



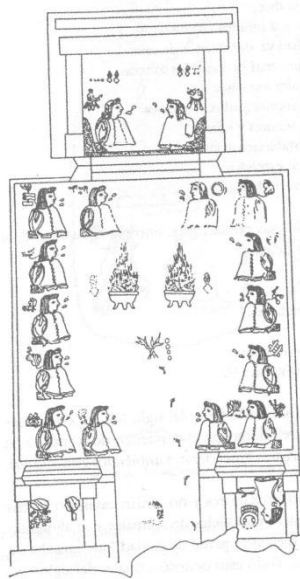
Exhortación de un Tlahtoani a funcionarios nombrados
Códice florentino, libro 6

De las anotaciones de Mendieta se desprende que los jueces funcionaban como un estamento ya que contaban con tierras como patrimonio propio mientras estuvieran en el cargo. A su muerte la tierra pasaba al juez que ocupaba el puesto. Este sistema tenía el objetivo de evitar la corrupción entre los jueces:

Estos jueces, en amaneciendo, estaban asentados en sus estrados de esteras con sus asientos, y luego cargaban de ellos mucha gente, y ya que había gran rato que oían pleitos, traíanles algo temprano la comida de palacio, y después de haber comido y reposado un poco, volvían á oír á los que quedaban, y estaban en su oficio hasta hora de vísperas...El salario ó partido que estos tenían, era que el señor les tenía señaladas sus tierras competentes donde sembraban y cogían los mantenimientos que les bastaban, y dentro de las mismas tierras habla casas de indios que eran como renteros que les cultivaban, y acudían con los

¹⁴⁵ Fray Jerónimo de Mendieta. *Historia eclesiástica indiana*. Porrúa. México, 2000. Libro II capítulo XVIII, De la judicatura y modo de proceder que tenían en los pleitos.

*fructos á los dichos jueces; de tal manera, que muriendo el juez, la tierra no traspasaba por herencia á algun su hijo heredero, sino al juez que sucedia en el oficio de la judicatura.*¹⁴⁶



La corte de Texcoco. Códice Quinatzin

Otro aspecto del funcionamiento del sistema judicial azteca:

*Eran doce los jueces que estaban repartidos por las salas, y estos tenian otros doce que eran como alguaciles mayores. El oficio de estos era prender á personas principales, y iban á los otros pueblos á llamar ó prender á cualesquier personas que el señor ó los jueces les mandaban. Estos, aunque no traian varas (porque ellos entonces no las usaban), eran conocidos por las mantas pintadas que llevaban, y á doquiera que iban les hacian acatamiento como á muy principales mensajeros del señor y de su justicia mayor. Habia otros muchos mandoncillos que servian de emplazadores y de mensajes, que en mandándoles la cosa iban volando como gavilanes: ora fuese de noche, ora de dia, ora lloviese, ora apedrease, obedecian sin jamas saber rezongar, ni dilatar el tiempo.*¹⁴⁷

Para Mendieta la conducta ética de los jueces y el trabajo que desempeñaban no distinguía clase social:

Los jueces ninguna cosa recibian ni tomaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacian diferencia del chico al grande en cosa de pleito, como lo debrian hacer los jueces cristianos; porque

¹⁴⁶ Fray Jerónimo de Mendieta. *Historia eclesiástica indiana*. Porrúa. México, 2000. Libro II capitulo XVIII, De la judicatura y modo de proceder que tenían en los pleitos.

¹⁴⁷ Fray Jerónimo de Mendieta. *Historia eclesiástica indiana*. Porrúa. México, 2000. Libro II capitulo XVIII, De la judicatura y modo de proceder que tenían en los pleitos.

*en la verdad, los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios, y mudan las palabras y sentencias de los justos, como lo dice Dios, y es muy gran verdad.*¹⁴⁸

Sin embargo, como la justicia no era perfecta, se tenía previsto un castigo ejemplar para los jueces que se corrompían:

*Si se hallaba que algun juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, ó si recibia alguna cosa de los pleiteantes...lo reprendian ásperamente, y si no se enmendaba, á la tercera vez lo trasquilaban (que entre ellos era cosa de grande ignominia) y los privaban con gran confusión, del oficio.*¹⁴⁹

Un interés especial de Mendieta es el sistema de cárcel que se practicaba en el sistema judicial azteca. La cárcel era algo así como la antesala de la sanción penal por las condiciones a las que quedaba sujeto el infractor:

*Las cárceles que estos indios tenían eran crueles, en especial á los encarcelaban los del crimen y los presos en guerra porque no se les soltasen. Tenían las cárceles dentro de una casa oscura y de poca claridad, y en ella hacían su jaula ó jaulas; y la puerta de la casa que era pequeña como puerta de palomar...en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos, y por ser también la comida débil y poca, que era lástima de verlos, que parecía que desde la cárcel comenzaban á gustar la angustia de la muerte que después habían de padecer...*¹⁵⁰



La prisión preventiva. Códice florentino

Mendieta habla de la elaboración de expedientes (pictografías) para los casos que se estaban juzgando:

En cada sala estaba con los jueces un escribano, ó pintor diestro que con sus caracteres ó señales asentaba las personas que

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ *Ibíd.*

¹⁵⁰ Fray Jeronimo de Mendieta. *Historia eclesiástica indiana*. Porrúa. México, 2000. Libro II capítulo XXIX, De los castigos que daban a los culpados y delincuentes.

*trataban los pleitos, y todas las demandas, querellas y testigos, y ponía por memoria lo que se concluía y sentenciaba en los pleitos, en los cuales ni el señor ni los jueces permitían que oviese dilación, porque no había más apelación que delante del señor y los dos jueces supremos.*¹⁵¹

Acerca de la duración de los juicios, el cronista explica que no se prolongaban más de 80 días:

*Y así, á lo mas largo, los pleitos árdulos, se concluían á la consulta de los ochenta días, que llamaban nappoallatolli, demas que cada diez ó doce días el señor con todos los jueces tenían acuerdo sobre los casos árdulos y de mas calidad.*¹⁵²

Como todos los cronistas, Mendieta distingue los delitos más recurrentes en la sociedad azteca; el aborto, la violación, el homicidio, el adulterio, la fornicación, el incesto, la sodomía, el travestismo, el robo, la alcahuetería y la conspiración:

Aborto

*La mujer preñada que tomaba con que abortar y echar la criatura, ella y la física que le había dado con que la lanzase, ambas morían.*¹⁵³

Violación

*El que hacía fuerza á vírgen, ora fuese en el campo, ora en casa del padre, moría por ello.*¹⁵⁴

Homicidio:

*El que daba ponzoña á otro, con que moría, el homicida y el que le dió la ponzoña con que lo mató, ambos morían.*¹⁵⁵

Adulterio:

*Si el marido mataba á la mujer que le cometía adulterio, aunque la hallase en flagranti delicto, moría por ello, porque usurpaba el oficio de la justicia...*¹⁵⁶

&

¹⁵¹ *Ibíd.*

¹⁵² Fray Jerónimo de Mendieta. *Historia eclesiástica indiana*. Porrúa. México, 2000. Libro II capítulo XVIII, De la judicatura y modo de proceder que tenían en los pleitos.

¹⁵³ *Ibíd.*

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ *Ibíd.*

¹⁵⁶ *Ibíd.*

*La mujer que cometia adulterio y el adúltero, tomándolos en el delito, ó habida muy violenta sospecha, prendíanlos, y si no confesaban, dábanles tormento, y después de confesado el delito condenábanlos á muerte.*¹⁵⁷

&

*Unas veces los mataban atándolos de piés y manos, y tendidos en tierra, con una gran piedra redonda y pesada les daban en las sienes de tal manera, que á pocos golpes les hacian la cabeza una torta. Á otros achocaban con unos garrotos de palo de encina hechizos. Otras veces quemaban al adúltero, y á ella ahorcaban.*¹⁵⁸

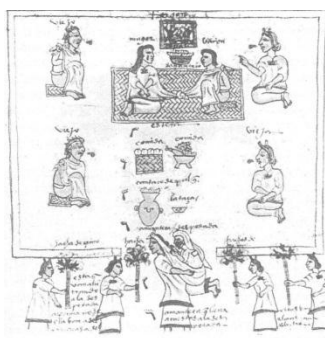


Muerte a garrotazos (cumplimiento de sentencia)
Códice Florentino

*Otras veces á ambos los ahorcaban, y si eran principales, despues de ahorcados les emplumaban las cabezas, y poníanles sendos penachuelos verdes, y así los quemaban, y decian que aquella era señal de que se compadecian de ellos, quemándoles los cuerpos de aquella manera.*¹⁵⁹

&

*Á otros adúlteros mandaban los jueces que fuesen apedreados, y llevábanlos á la plaza adonde se juntaba mucha gente, y puestos en medio de la plaza, á él atábanle las manos, y luego disparaban piedras como llovidas sobre ellos, y en cayendo, no penaban mucho, porque luego eran muertos y cubiertos de piedras.*¹⁶⁰



La institución del matrimonio
Códice Mendoza

¹⁵⁷ Fray Jerónimo de Mendieta. *Historia eclesiástica indiana*. Porrúa. México, 2000. Libro II capitulo XVIII, De la judicatura y modo de proceder que tenían en los pleitos.

¹⁵⁸ *Ibíd.*

¹⁵⁹ *Ibíd.*

¹⁶⁰ *Ibíd.*

Fornicación simple:

*El hombre que se echaba con su madrastra moria por ello, y ella tambien si lo consentia...*¹⁶¹

Incesto:

*Todos los que cometian incesto en el primer grado de consanguinidad ó de afinidad, tenian pena de muerte, salvo cuñados y cuñadas: antes cuando uno de los hermanos moria, era costumbre que otro de sus hermanos tomase la mujer ó mujeres de su hermano difunto, aunque oviese tenido hijos, quasiad suscitandum semen fratris, al modo judaico.*¹⁶²

Las alcahuetas y el castigo que recibían:

*La pena que daban á las alcahuetas, era que averiguado usar aquel ruin oficio, las sacaban á la vergüenza, y en la plaza delante todos les quemaban los cabellos con tea encendida, hasta que se les calentase lo vivo de la cabeza, y así afrentada y conocida por los cabellos chamuscados, se iba. Mas si la persona que alcahuetaba era de honra y principal, mayor pena y castigo le daban, hasta quitarle la vida...*¹⁶³

&

*...como lo hizo Nezaualpitzintli, rey de Tezcucó, á una alcahueta que metió en su palacio dentro de una petaca á un mancebo señor de Tecoyuca que se habia enamorado de una su hija, y descubierto el negocio, á ambos los mandó ahorcar...*¹⁶⁴

Sodomia (pecado nefando):¹⁶⁵

*Los que cometian el pecado nefando, agente y paciente, morian por ello. Y de cuando en cuando la justicia los andaba á buscar, y hacian inquisicion sobre ellos para los matar y acabar: porque bien conocian que tan nefando vicio era contra natura, porque en los brutos animales no lo veian.*¹⁶⁶

¹⁶¹ Fray Jerónimo de Mendieta. *Historia eclesiástica indiana*. Porrúa. México, 2000. Libro II capitulo XVIII, De la judicatura y modo de proceder que tenían en los pleitos.

¹⁶² *Ibid.*

¹⁶³ *Ibid.*

¹⁶⁴ Fray Jerónimo de Mendieta. *Historia eclesiástica indiana*. Porrúa. México, 2000. Libro II capitulo XVIII, De la judicatura y modo de proceder que tenían en los pleitos.

¹⁶⁵ El pecado nefando o la sodomía, además del punto de vista de los frailes del siglo, para los indígenas era algo repugnante: puto (Cuiloni, Chimouhqui). corrupción, pervertido, excremento, perro de mierda, mierducha, infame, corrupto, vicioso, repugnante, asqueroso, afeminado que se hace pasar por mujer y merece ser quemado, merece ser puesto en el fuego.

¹⁶⁶ Fray Jerónimo de Mendieta. *Historia eclesiástica indiana*. Porrúa. México, 2000. Libro II capitulo XVIII, De la judicatura y modo de proceder que tenían en los pleitos.

Travestismo

*El hombre que andaba vestido en hábito de mujer, y la mujer que andaba vestida en hábito de hombre, ambos tenían pena de muerte.*¹⁶⁷

El robo en sus diversas modalidades:

*El ladron que hurtaba hurto notable, especialmente de los templos ó de la casa del señor, ó si para hurtar rompian casa, por la primera vez era hecho esclavo, y por la segunda lo ahorcaban. Al ladron que en la plaza ó mercado hurtaba cosa algo de precio, como ropa, ó algun tejuelo de oro, ó frecuentaba hurtos pequeños en el mismo mercado (porque habia algunos ladrones tan sutiles, que en levantándose la vendedora ó en volviendo la cabeza, le hurtaban lo que tenían delante), al tal ahorcábanlo por el hurto y por la circunstancia del lugar. Porque tenían por grave el pecado cometido en la plaza ó mercado.*¹⁶⁸

Conspiración:

*Los que conspiraban ó trataban traicion contra algun señor, ó los que lo querian privar del señorío, aunque fuesen deudos suyos muy cercanos, eran punidos con sentencia de muerte.*¹⁶⁹

¹⁶⁷*Ibíd.*

¹⁶⁸*Ibíd.*

¹⁶⁹Fray Jerónimo de Mendieta. *Historia eclesiástica indiana*. Porrúa. México, 2000. Libro II capitulo XVIII, De la judicatura y modo de proceder que tenían en los pleitos.

5.5. Diego Muñoz Camargo

Para el cronista Camargo, el derecho penal quedaba completamente integrado al sistema religioso azteca:

*También tenía por cierto que había pena y gloria, premio para los buenos y castigo para los malos.*¹⁷⁰

Pero al mismo tiempo que el derecho se integraba a las divinidades, era un derecho pragmático que sin ser perfecto, regulaba las costumbres de la sociedad:

*Había entre estas gentes bárbaras, muchas costumbres buenas y muchas malas y tiránicas, guiadas con sin razón,*¹⁷¹

En lo referente a la embriaguez el cronista detalla lo siguiente:

*...aunque las borracheras eran muy prohibidas entre ellos, y no bebían vino sino los muy viejos y ancianos; y cuando un mozo lo bebía y se emborrachaba moría por ello...*¹⁷²

Un dato interesante proporcionado por el cronista es que el mentir y la cobardía eran considerados delitos:

*...aborrecían en gran manera a los hombres cobardes, pues eran menospreciados y abatidos,*¹⁷³

*Les trataban tanta verdad, que el que mentía moría por ello,*¹⁷⁴

Aunque para la sodomía (pecado nefando), desde la visión del autor, no se aplicaba castigo, lo consideraban un gran pecado de abominación y lo tenían por agüero y abusión:

¹⁷⁰ Diego Muñoz Camargo. Historia de Tlaxcala. Libro I, capítulo XVI, p. 50.

¹⁷¹ *Ibíd.*, p. 53.

¹⁷² *Ibíd.*, p. 51.

¹⁷³ *Ibíd.*, p. 53.

¹⁷⁴ *Ibíd.*, p. 53.

*Tenían por grande abominación el pecado nefando, y los sodomitas eran abatidos y tenidos en poco y por mujeres tratados, más no los castigaban y les decían...hombres malditos y desventurados, hay falta de mujeres en el mundo, y vosotros que sois bardajas que tomáis el oficio de mujeres ¿no os fuera mejor ser hombres?*¹⁷⁵

¹⁷⁵ Diego Muñoz Camargo. Historia de Tlaxcala. Libro I, capítulo XVI, p. 53.

5.6 Francisco Cervantes de Salazar

Para el cronista Cervantes, en el derecho penal aztecas no existió la figura del juez al estilo hispano. Lo que había eran señores (caciques o mandones) que entre la variedad de funciones que desempeñaban estaba el de aplicar justicia:

*En su idolatría no se halla por sus pinturas (que servían de memoriales) los indios haber tenido jueces que los gobernasen y mantuviesen en justicia que es lo que de ninguna nascion he leído, y lo mas arguye y prueba ser barbaros y poco políticos es ver que obedescian en todo al señor a quien eran sujetos, y tenían en ello tanto poder que, sin contradicción, mandaba lo que quería, de manera que por injusto que fuese se cumplia sin apellacion ni otro remedio alguno, que no era pequeña tirania.*¹⁷⁶

En cambio si ubica a cierto tipo de funcionarios llamados Tiacanes que eran los encargados de ejecutar la justicia:

*Tenían para el castigo de los delincuentes ciertos tiacanes, que quiere decir hombres valientes, con los cuales executaban la justicia en los culpados, en los cuales principalmente se castigaban el adulterio y el ladronicio con todo rigor, porque el homicidio, si no era con traición, o cometido contra mujer, no se punia como entre nosotros.*¹⁷⁷

La principal aportación que hace Cervantes al estudio del derecho penal azteca es explicar la distinción que hacían los aztecas para la aplicación de la ley con base al rango o estatus social del sujeto. Para los nobles ciertos delitos como el adulterio tenían un tratamiento especial:

*Al adultero, si no era persona noble, porque no se supiese el pecado que había cometido, ahorcaban de una viga en su misma casa, y lo mismo hacían con la adúltera, echando luego fama que por engaño del demonio o por alguna otra causa se habían ahorcado. Enterrabanlos en el mismo lugar donde parecía haberse ahorcado.*¹⁷⁸

¹⁷⁶ Francisco Cervantes de Salazar, *Crónicas de la Nueva España*. Porrúa. México, 1985, Libro I, capítulo XX 25. Qué jueces tenían los indios y cómo los delincuentes eran castigados, p. 47.

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 47.

¹⁷⁸ *Ibid.*, p. 47.

Si la condición del sujeto o sujetos era del común del pueblo, la aplicación de la justicia corría su curso normal:

*A los adúlteros, siendo hombres plebeyos y de poca suerte, llevaban al campo, y, entre dos piedras, les machucaban la cabeza. Esta ley se cumplía, y su pena se executaba con tanta severidad, que aunque no hubiese mas de un testigo, ni bastaba hacienda, favor ni parentesco con el cacique para que el adúltero dexase de ser castigado, aunque dicen algunos que en ciertas fiestas se perdonaba por las borracheras que en ellas había, durante las cuales parecía no tener tanta culpa el que hubiese cometido adulterio.*¹⁷⁹

El delito de robo y la sanción penal correspondiente también quedaba sujeto al estatus social del individuo. Si el delincuente era noble:

...porque si el ladrón era noble, no moría muerte natural, sino civil, condenado a perpetua servidumbre o a perpetuo destierro...

Si el delito lo cometía un plebeyo entonces se le aplicaba la pena de muerte:

si era mascegal, que quiere decir hombre baxo, llegando a cinco mazorcas de maíz el hurto, moría por ello ahorcado...

Cervantes habla de un tipo de robo muy especial y muy grave: se refiere al hurto en los templos y el castigo que se aplicaba alcanzaba las más altas dimensiones religiosas y es en este aspecto donde podemos comprender la fusión que había entre el derecho penal azteca, la sanción correspondiente y la cosmovisión religiosa de compensar y agrandar al mismo tiempo a los dioses:

*...y si el noble o de poca calidad hurtaban del templo alguna cosa, por liviana que fuese, le abrían luego el costado con navajas de piedra en el mismo templo donde había hecho el hurto, y sacándole el corazón, lo mostraban al sol como a dios que había sido ofendido, en cuya venganza los sacrificadores comían el cuerpo del sacrificado.*¹⁸⁰

¹⁷⁹ *Ibíd.*, p. 47.

¹⁸⁰ Francisco Cervantes de Salazar, *Crónicas de la Nueva España*. Porrúa. México, 1985, Libro I, capítulo XX 25. Qué jueces tenían los indios y cómo los delincuentes eran castigados, p. 48.

Pero si Cervantes asegura que en el derecho penal azteca no existía la figura del juez, si identifica a funcionarios que hacen el trabajo de alguaciles, a la usanza española:

*Hay entre ellos a nuestro modo gobernadores y alguaciles, aunque los alguaciles son, como antes he dicho, tan executivos, de su natural condiscion, que por pequeño interes no tiene cuenta con padre, hermano ni hijo; si lo hallan borracho o en otro algún delito, lo llevan a la cárcel de los cabellos.*¹⁸¹

Finalmente Cervantes, asombrado explica lo que él llama una costumbre bárbara de la sociedad azteca; los conflictos entre familiares y la costumbre de acusarse entre padres e hijos:

*Acusan muchas veces que es argumento de gente bárbara, el padre al hijo y el hijo al padre, en juicio y fácilmente, sin fuerza alguna, el uno testifica contra el otro, no guardándose la cara, como la ley natural los obliga...*¹⁸²

¹⁸¹ *Ibíd.*, p. 48.

¹⁸² Francisco Cervantes de Salazar, *Crónicas de la Nueva España*. Porrúa. México, 1985, Libro I, capítulo XX, 25. Qué jueces tenían los indios y cómo los delincuentes eran castigados, p. 48.

5.7 Fernando de Alva Ixtlilxochitl

La obra del cronista Fernando de Alva Ixtlilxochitl es fundamental para comprender la historia de los pueblos del Centro de México. Descendiente de Nezahualcóyotl, su vasta producción explica en detalle la historia del linaje texcocano y da fiel noticia del esplendor de la ciudad de Texcoco y sus relaciones con otros pueblos. Sus interesantes relaciones permiten conocer las costumbres en la corte y muestran el usual entramado de intrigas en las que las motivaciones amorosas están en relación directa con el derecho penal. El pasaje que aquí se presenta, narra la historia de una hija del gobernante mexicana Axayacatl y de Nezahualpilli, hijo y heredero directo de Nezahualcóyotl:

*Al tiempo que al rey Nezahualpiltzintli le enviaron Axayacatzin rey de México y otros señores a sus hijas para que de allí escogiese la que había de ser la reina y su mujer legítima, y las demás por concubinas entre las señoras mexicanas vino la princesa Chalchiuhnenetzin su hija legítima, la cual por ser tan niña en aquella sazón no la recibió sino que la mando criar en unos palacios con grande aparato y servicio de gente como hija de tan gran señor como lo era el rey su padre, y así pasaban de dos mil personas las que trajo consigo para su servicio, de amas, criadas, pajes y otros sirvientes y criados; y aunque niña era tan astuta y diabólica, que viéndose sola en sus cuartos y que sus gentes la tenían y respetaban por la gravedad de su persona, comenzó a dar en mil flaquezas y fue que a cualquier mancebo galán y gentil hombre acomodado a su gusto y afición, daba orden en secreto de aprovecharse de ella, y habiendo cumplido su deseo lo hacia matar y luego mandaba hacer una estatua de su figura o retrato, y después de muy bien adornado de ricas vestimentas y joyas de oro y pedrería lo ponía en la sala en donde ella asistía; y fueron tantas las estatuas de los que así mató que casi cogían toda la sala a la redonda; y al rey cuando la iba a visitar y le preguntaba por aquellas estatuas, le respondía que eran sus dioses, dándole crédito el rey por ser como era la nación mexicana muy religiosas de sus falsos dioses; y como ninguna maldad puede ser hecha tan ocultamente, a pocos lances fue descubierta...*¹⁸³

¹⁸³Fernando de Alva Ixtlilxochitl. *Historia de la nación chichimeca*. Obras históricas. UNAM. México, 1985, pp. 164-165.

5.8 Francisco Javier Clavijero

En la obra de Clavijero la información del derecho penal es limitada si la comparamos con la de los otros cronistas referidos en esta tesis. A Clavijero el interesaron más los aspectos organizativos como el funcionamiento de los tribunales, las sentencias y los expedientes que se elaboraban (códices) para registro del delito:

Para la administración de la justicia tenían los mexicanos varios tribunales y jueces. En la corte y en otros lugares grandes del reino había un supremo magistrado nombrado por le rey, al cual llamaban Cihuacoatl. Tenia pena de la vida el que usurpaba su autoridad. Esta era tan grande que de las sentencias que pronunciaba o fuese en lo civil o en lo criminal no se podía apelar a otro tribunal y ni aun al mismo rey. A el tocaba nombrar los jueces subalternos y tenia intendencia sobre las rentas reales de su jurisdicción.¹⁸⁴

&

Inferior a este era el tribunal del tlacatecatl, que era una especie de audiencia compuesta de tres jueces del tlacatecatl, que era el presidente y de quien tomaba el nombre el tribunal, y de otros dos que llamaban cuauhnochtli y tlailotlac.¹⁸⁵

Un dato importante de Clavijero es el relativo al origen de las leyes. El cronista explica que fueron pensadas y puestas en marcha por la nobleza dirigente. Esta información concuerda con lo que planteamos en el tercer capítulo acerca de la génesis del derecho azteca y de sus creadores: el Huey Tlahtoani Izcoatl, la nobleza azteca y el consejero Tlacaelel:

Entre los mexicanos las primeras leyes fueron formadas, según aparece, por el cuerpo de la nobleza; pero después fueron los reyes los legisladores de la nación, y mientras se mantuvo dentro de los justos límites su autoridad, celebran la observancia de las que ellos o sus antecesores habían establecido. En los últimos tiempos de la monarquía, el despotismo las alteraba y mudaba según su antojo. Expondré aquí las que estaban en vigor cuando entraron los españoles en México. En algunas se dejan ver ciertos golpes de prudencia y un gran celo de las buenas costumbres, y en otras un rigor excesivo que declinaba en crueldad.¹⁸⁶

¹⁸⁴ Francisco Javier Clavijero, *Historia antigua de México*. Porrúa, 2003, p. 304

¹⁸⁵ *Ibid.*, p. 304

¹⁸⁶ Francisco Javier Clavijero, *Historia antigua de México*. Porrúa, 2003, p. 305

Tomando como base la información recaba por Clavijero, estamos en condiciones de elaborar un listado de los delitos más recurrentes y las sanciones correspondientes a las que quedaba sujeto el pueblo azteca:¹⁸⁷

[1]¹⁸⁸ *El traidor al rey o al estado moría descuartizado, y sus parientes que, sabiendo la traición, no le descubrían, eran privados de la libertad.*

[2] *Había establecida pena de muerte y de confiscación de bienes contra cualquiera que en la guerra o en alguna fiesta usase de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba.*

[3] *Cualquiera que maltrataba a algún embajador, ministro o correo del rey era reo de muerte; pero los embajadores y correos debían de su parte no extraviarse del camino real, so pena de perder el derecho de inmunidad.*

[4] *Eran también reos de pena de muerte los que causaban algún motín en el pueblo,*

[5] *[pena de muerte] los que quitaban o mudaban los mojones puestos con autoridad pública en las tierras*

[6] *[pena de muerte] los jueces que daban sentencias injusta o no conforme a las leyes, o hacían al rey o al superior relación infiel de alguna cosa, o se dejaban corromper por dones.*

[7] *El que en la guerra hacía alguna hostilidad a los enemigos sin orden de los jefes, o acometía antes de tiempo, o abandonaba la bandera, o quebrantaba algún bando publicado en el ejército, moría degollado.*

[8] *El que en el mercado alteraba las medidas establecidas por los jueces era reo de muerte, que allí mismo y sin dilación alguna se le daba, para lo cual había inspectores que velasen sobre los mercaderes, y jueces que examinasen las causas.*

[9] *El homicida pagaba con su vida el delito, aunque fuese ejecutado en un esclavo.*

[10] *El marido que quitaba la vida a su mujer era reo de muerte, aun en caso de sorprenderla en adulterio, porque usurpaba la jurisdicción a los magistrados, a quienes pertenecía conocer de los delitos y castigar a los delincuentes.*

¹⁸⁷ *Ibid.*, p. 305.

¹⁸⁸ Los corchetes [] del 1 al 264 son nuestros y nada tienen que ver con la fuente primaria.

[11] *El adulterio se castigaba irremisiblemente con pena de muerte; a los adúlteros o apedreaban o quebrantaban la cabeza entre dos losas.*

[12] *Los reos de incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad morían ahorcados, y todos los matrimonios en se grado estaban severamente prohibidos por las leyes, a excepción del de cuñados...*

[13] *El reo de pecado nefando moría ahorcado, y si el delincuente era sacerdote lo quemaban vivo.*

[14] *El sacerdote que en el tiempo que estaba dedicado al servicio del templo tenía comercio con alguna mujer libre era privado del sacerdocio y desterrado.*

[15] *Cualquiera de los mancebos o vírgenes que se educaban en los seminarios que incurría en algún exceso contra la continencia que profesaba era rigurosamente castigado y, según dicen algunos autores, con pena de muerte.*

[16] *A la mujer que servía de tercera para alguna comunicación ilícita quemaban en la plaza los cabellos con teas de pino y le embarraban la cabeza con la resina del mismo árbol. Cuanto más distinguidas eran las personas a quienes servía de tercera, tanto más se le agravaban las penas.*

[17] *Moría ahorcado el hombre que se vestía de mujer y la mujer que se vestía de hombre.*

[18] *El ladrón de cosas leves no tenía otra pena que la de satisfacer al agraviado. Si la cosa hurtada ya no existía, ni el ladrón tenía con qué pagar su equivalente, moría apedreado.*

[19] *Si el hurto era de oro o plata, después de pasear al ladrón por las calles de la ciudad, le sacrificaban en honra del dios de los plateros.*

[20] *Al que hurtaba cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o arrancaba cierto número de plantas útiles, perdía la libertad en favor del dueño de la sementera.*

[21] *El que hurtaba en el mercado era allí mismo sin dilación alguna muerto a palos.*

[22] *El que robaba a otro en el ejército sus armas o sus insignias era condenado a muerte.*

[23] *El que vendía por esclavo a algún niño perdido perdía en pena de su delito su libertad y sus bienes, de cuyo producto aplicaban la mitad al niño para sus alimentos, y del resto pagaban el precio al comprador para restituir al dicho niño su libertad.*

[24] En la misma pena de esclavitud y perdimiento de bienes incurría el que vendía tierras ajenas que tenía en administración.

[25] Los tutores que no daban buena cuenta de los bienes de sus pupilos morían ahorcados.

[26] A la misma pena estaban sujetos los hijos que disipaban en vicios la hacienda heredada de sus padres porque decían que era gravísimo delito no estimar el sudor de los que les dieron el ser.

5.9 Tardes americanas de José Joaquín Granados y Gálvez

La crónica de José Joaquín Granados y Gálvez es la más corta y limitada en cuanto al derecho penal se refiere. El cronista refiere aspectos muy particulares del funcionamiento del derecho penal azteca:

*En la Audiencia general, después de revistarse y decidirse en juicio contradictorio todo género de causas, pasaban dibujadas al Trono, donde la Majestad las autorizaba y firmaba conforme a derecho, echando un rasgo o figura sobre el que argüía más justicia en lo civil; y en lo criminal, siendo causa de muerte, lo confirmaba echando unos puntos sobre el Reo, con que se entendía su condenación...*¹⁸⁹

¹⁸⁹ José Joaquín Granados y Gálvez. Tardes americanas: gobierno gentil y católico breve y particular noticia de toda la historia indiana sucesos, casos de la Gran Nación Tolteca a esta tierra de Anáhuac, hasta los presentes tiempos, trabajadas por un indio y un español. Tarde cuarta, *Ciencias, cultura y civilidad de los antiguos y actuales Indios. Breve relación de los feudos al Imperio de Tetzoco*, p. 78.

5.10 Fray Juan de Torquemada

Después de leer la información recabada por Torquemada, la percepción y visión que se tiene del derecho penal azteca cambia por completo y los conceptos acuñados erróneamente de derecho cruel, inhumano, inflexible y otros por el estilo, ceden su lugar a una versión más objetiva. Incluso, Torquemada supera a sus compañeros cronistas al colocar al derecho azteca en una posición más justa, según los hechos históricos que le sirvieron de contexto. Para Torquemada, el derecho azteca no eran tan duro e inflexible como lo refieren casi todos los cronistas, ya que hay evidencias de que se practicaba la tolerancia y el disimulo, veamos lo que refiere el cronista en dos pasajes:

Todo lo dicho se ha traído para mejor entender y conocer lo que un príncipe debe mandar por sus leyes y lo que asimismo debe permitir y disimular; y como usaron los de estas Indias estas dos cosas, en su gobierno, y con ellos conservaron en paz y justicia tantas y tan innumerables gentes y provincias, los cuales no sólo prohibían y castigaban por sus leyes los crimines y delitos que podían perturbar el bien común de sus repúblicas y el particular de cualquiera miembro de ellas; pero también permitían y disimulaban los que si no, los disimularan, fuera imprudencia, porque fueran causa de mayores daños y escándalos en las repúblicas y reinos.¹⁹⁰

&

De lo dicho parece el buen orden y buena policía que estas gentes tenían en sus repúblicas, por las leyes con que eran gobernadas permitiendo por ellas algunas cosas que si las quitaran todas sucedieran mayores males.¹⁹¹

Lo anterior queda confirmado cuando Torquemada se refiere a cierto tipo de mujer pública, mujeres que en la sociedad azteca eran toleradas:

No solamente permitían los antiguos moradores de estas Indias, en sus repúblicas, las mujeres públicas, dichas en el capítulo pasado, sino otras especies de más que se fue introduciendo y los hombres, inventando; lo cual toleraron y disimularon los reyes y sus leyes, porque con esto tenían sus repúblicas en paz, y no eran cosas que en nada, menoscabasen ni perturbasen, de las cuales fue una que los mancebos, antes que se casasen y viniesen a tener casa y

¹⁹⁰ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985, volumen 4, libro 12, capítulo II, p. 101.

¹⁹¹ *Ibíd.*, p. 102.

*nombre de vecinos en el pueblo mayormente los hijos de señores y hombres ricos, tenían sus mancebas; y vino a entablarse tal costumbre que las pedían a sus padres, como se suelen pedir las mujeres que se, han de recibir por vínculo de matrimonio, en especial las pedían a las madres.*¹⁹²

Por ejemplo, la fornicación con las mancebas no era delito, veamos dos pasajes:

*Porque a la manceba llamaban tlacallalcahuilli, que quiere decir persona dejada, como quien dice, persona que podía dejarse sin injuria del matrimonio, a diferencia de la mujer propia, que llamaban cihuatlantli; y donde no había de pedir o demandar la hija a los padres, para tomarla por manceba.*¹⁹³

&

*Otra especie de mancebas habia y se permitía, que era la que los señores principales o las tomaban ellos o las pedian después de ya casados con la señora y mujer legitima, que llamaban cihuapilli.*¹⁹⁴

Torquemada nos aporta un aspecto interesante del derecho penal azteca relativo a la justicia por propia mano o por un duelo donde estaba en peligro la honorabilidad de los involucrados:

*De este género de gente había alguna entre estos indios, porque acontecía enamorarse dos mancebos de una mujer, para casarse con ella, y como de semejantes casos es muy ordinario resultar otros peores y deseaban la venganza, y como no podían tomarla el uno del otro, por cuanto si llegaban a las manos tenían cierto el riguroso castigo, el cual fuera en ellos irremisiblemente ejecutado, lo cual temían; por esto para desahogar el pecho y .dar soltura a su cólera, tenían permiso de desafiarse los dos, no para matarse luego, sino para reñir entre sí, en la primera ocasión de guerra que sucediese y ordenase. Hecho este desafío y puestos en la ocasión, buscábase el uno al otro y como si fueran de los del bando enemigo, así se herían y golpeaban, buscando cada cual modo de vencer al otro. Los que de el ejército veían lo que entre los dos pasaba, que luego advertían la causa, porque reñían, dejábanlos herir y golpear, hasta que conocían flaqueza en el uno de ellos o en entrambos, si eran de igual corazón y coraje y llegaban a despartirlos, para que no se matasen, y con esto quedaban en paz y se iban, sin que de allí adelante les consintiese la ley que se encontrasen en celos.*¹⁹⁵

¹⁹² Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985, volumen 4, libro 12, capítulo III, p. 101.

¹⁹³ *Ibíd.*, p. 101.

¹⁹⁴ *Ibíd.*, p. 102.

¹⁹⁵ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985, volumen 4, libro 12, capítulo XV, pp. 132-133.

El escándalo público era un delito que se consideraba muy grave para la sociedad azteca, sobre todo si ocurría en las plazas o en día de mercado. El escándalo iba en contra del status quo y desafiaba la autoridad del Tlahtoani y el hecho de que ocurriera en el día de mercado (tianguiz), era una afrenta directa contra la divinidad del comercio. La pena que se aplicaba era la muerte. Un fraile franciscano, fray Toribio de Motolinía en una de sus pesquisas acerca de los usos y costumbres de los mexicanos, escribió lo siguiente:

haber acontecido en el mercado de la ciudad de Tetzcuco, y fue que un día de feria, concurriendo en ella grandísimo gentío, se asieron en palabras dos mujeres (cosa muy común entre ellas, por ser sus más ordinarias armas) y, encendidas se irieron, llegó su enojo a prueba de manos, cosa que raras veces había acaecido, y la que pudo más de ellas, lastimó a la otra en una oreja, de que le corrió alguna sangre. A los mojicones, que jamás se hablan visto en el mercado, ocurrió casi toda la gente de él...quedaron los más (si no fueron todos) espantados y escandalizados y, con el miedo del delito, fueron a dar parte del caso al rey Nezahualpiltzintli, en cuyo tiempo sucedió; el cual muy corrido de ver el desacato que en aquel lugar público, las dos atrevidas mujeres habían tenido, mandólas castigar, mandando en el castigo que la más culpada y que había herido a la otra, muriese; y así murió por ello, siendo a ella castigo de su culpa y a los demás ejemplo, para que en semejantes lugares no se atreviesen a injuriar a nadie, ni a escandalizar al pueblo; y aunque es bárbaro el hecho, a lo menos se notará haber sido para poner temor en la observancia de las leyes, que cuando se ejecutan con rigor, alguna vez en algún reo y delincuente, es freno aquel castigo para que no con tanta facilidad los otros pequen.¹⁹⁶

De acuerdo a la evidencia documental con la que hasta el día de hoy disponemos, podemos argumentar que el cronista Fray Juan de Torquemada, haciendo a un lado sus prejuicios religiosos y la pasión cristiana propia de los hombres de su época, tuvo el juicio de analizar objetivamente el derecho penal azteca para encontrar su naturaleza y dar respuesta a numerosas interrogantes. La principal de ellas era que desde la perspectiva azteca, cuál era la función de la ley. Dejemos que el propio cronista lo explique con sus propias palabras:

¹⁹⁶ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985, volumen 4, libro 12, capítulo XV, pp. 134-135.

*La primera, porque evitar todos los vicios y pecados de un pueblo o república no es de poder humano porque pasa toda la facultad y poderlo de los puros hombres. Como quiera que esto no puede ser sin especial gracia de Dios, la cual no la da, ni comunica la ley humana. Por nacer del juicio y discreción...*¹⁹⁷

&

*...porque la ley humana debe quitar (en cuanto pudiere) la causa del escándalo y las ocasiones de mayores males que pueden suceder en la república; y si por evitar uno quisiese prohibir todos los males y pecados, seguirse huian otros mayores.*¹⁹⁸

&

*...porque si el príncipe quisiese extirpar todos los vicios y defectos de la república, por sus leyes, sería intentar una cosa imposible. Y por esto sería muy inútil y sin provecho su mandamiento. Como lo es querer el hombre hacerse juez de los actos interiores de los hombres y tener autoridad sobre los pensamientos y movimientos ocultos. Por ser este caso imposible y reservado a solo Dios.*¹⁹⁹

&

*...porque las leyes humanas no se hacen, ni constituyen, sino para la conservación de el estado público; éste se conserva habiendo justicia e igualdad entre los que se comunican unos con otros, como dice el Filósofo; y la justicia distributiva es la que conserva esta policía, y esta sola es necesaria. Sin llegar más a hondo, prohibiendo lo que incluye, dificultad y sale de los límites humanos.*²⁰⁰

Los cuatro argumentos expuestos por Torquemada colocan al derecho penal azteca en su justa posición y dimensión. Esto es, un derecho como el de todos los pueblos: al servicio del Estado y de las clases dirigentes para la salvaguarda del orden público y como un código de conducta para que los miembros de la sociedad moderen su conducta. No se trata de un derecho perfecto, pero tampoco se puede afirmar, como hacen los juristas referidos en el capítulo segundo, de “*juzgar y regañar al pasado y a los muertos por su prácticas crueles e inhumanas.*” Según el contexto histórico y el estadio cultural del pueblo azteca, ese fue el derecho que tuvieron y las sanciones penales que aplicaron correspondieron a su cosmovisión religioso-cultural.

¹⁹⁷ *Ibíd.*, p. 99.

¹⁹⁸ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1980. Volumen IV, libro 12, cap II, p. 100.

¹⁹⁹ *Ibíd.*, p. 100.

²⁰⁰ *Ibíd.*, p. 100.

Finalmente, con la información recabada por Torquemada estamos en condiciones de proponer un listado de los delitos más recurrentes y la sanción penal que se aplicaba.²⁰¹

Lesbianismo:

*La mujer que con otra mujer tenía deleitaciones carnales, a las cuales llamaban patlache, que quiere decir íncuba, morían ambas por ello.*²⁰²

Relaciones sexuales con esclavos:

*Si alguno tenía acceso con alguna esclava ajena y la dicha esclava moría estando preñada, hacían esclavo al que cometía esta culpa; pero si paría, llevábase el padre la cría y quedaba libre.*²⁰³

El robo y sus connotaciones:

*Era ley que nadie hurtase en general; y si era cosa de valor y el que lo había hurtado aún no lo había gastado o despendido, quitábaselo la justicia y al dicho ladrón vendían por esclavo; pero si lo había ya gastado o malbaratado moría por ello.*²⁰⁴

El robo en el mercado:

*El que hurtaba en la plaza o mercado, que llaman tianquizco luego allí era muerto a palos, por tener por muy grave culpa que en semejante lugar y tan público, hubiese tanto atrevimiento.*²⁰⁵

&

*El que hurtaba cantidad de mazorcas de maíz (que son las espigas del trigo de estas Indias) moría ahorcado por ello; y la misma pena tenía si en los campos y sembrados arrancaba matas de este dicho maíz en cantidad.*²⁰⁶

Delitos contra los esclavos

*Era ley y con rigor guardada, que si alguno vendía por esclavo algún niño perdido, fuese esclavo el que lo vendió y su hacienda se partiese en dos partes, la una para el niño vendido y la otra para el que lo había comprado y si eran muchos los que habían hecho la dicha venta. Eran todos vendidos y hechos esclavos por ella. Vendían por esclavo al que tenía alguna tierra en depósito o en tercería, y la vendía sin licencia de la justicia.*²⁰⁷

²⁰¹ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1980. Volumen IV, libro 12, cap II, p. 101.

²⁰² *Ibíd.*, p. 108.

²⁰³ *Ibíd.*, p. 108.

²⁰⁴ *Ibíd.*, p. 109.

²⁰⁵ *Ibíd.*, p. 109.

²⁰⁶ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985, volumen 4, libro 12, capítulo V, p. 109.

²⁰⁷ *Ibíd.*, p. 110.



Familia esclava. Códice florentino

*Al que mataba esclavo ajeno comúnmente se lo mandaban pagar, y los parientes del matador echaban entre sí por cabezas, la paga, y con esto quedaba la ley cumplida.*²⁰⁸

&

*Si algún esclavo, soltero o casado, tenía ayuntamiento con mujer esclava, dentro de la casa de su señor. Era ley que fuesen sacados ambos fuera del pueblo y muertos a pedradas, como en la ley antigua de los judíos, aunque algunas veces le hincaban un palo por la garganta a ella, o le daban garrote, y de esta manera moría, y él era entregado para el ordinario sacrificio.*²⁰⁹

Derecho de guerra, la guerra justa:

*...estos indios mexicanos mostraron en su gentilidad preciarse de ella, y así fue ley establecida entre ellos; y no sé si alguna vez quebrantada (después que se introdujeron en el imperio) por alguno de sus reyes y príncipes, que ninguna guerra se movía que no fuese justa. Para cumplir con esta condición y no faltar en ninguna de las que eran necesarias para la justificación de los que la movían, se ordenaba por este modo. Si algún pueblo se rebelaba o causaba motín, luego enviaban los señores de los tres reinos principales, que eran Mexico, Tetzcuco y Tlacupa, gente para que de secreto supiesen si aquella rebelión era movida de todo el pueblo.*²¹⁰

²⁰⁸ *Ibíd.*, p. 122.

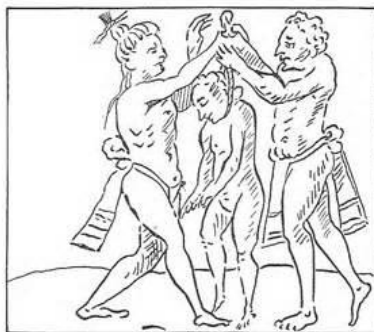
²⁰⁹ *Ibíd.*, p. 123.

²¹⁰ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985, volumen 4, libro 12, capítulo VI, p. 110.

Homicidio:

*El que mataba a hombre libre moría por ello sin remisión por ser esta ley inviolable; su muerte era darle garrote o ahorcarle, que una de estas dos muertes era la ordinaria entre aquellas gentes.*²¹¹

*Si el marido mataba a la mujer o la mujer al marido, eran ahorcados por ello o dados garrote; y entre nosotros encubados; aunque ya consiente esta ley que se les dé garrote primero por ser caso horrendo encubarlos...*²¹²



de los honcillos hablaban los unos con los otros
Pena capital. Muerte por colgamiento. Códice florentino

Violación de la doncella ya comprometida:

*Era ley que el mancebo que tenía acceso a alguna doncella se casase con ella, y a esto era compelido cuando no quería; y si la dicha doncella estaba desposada con otro, cuando cometió esta culpa, no la recibía; antes pedía que le restituyese la dote o arras o otra cualquier cosa que hubiese dado; lo cual pagaba el mancebo violador a sus padres de la doncella violada, y con esto quedaba satisfecha esta causa.*²¹³

Fornicación:

*Al que cometía fornicación con viuda o esclava, condenábanle en sesenta plumas de las ricas y preciadas, y otras veces en ciento conforme era la culpa cometida; también se extendía esta condenación a otras cosas como era cacao y mantas.*²¹⁴

El delito y el disimulo:

*Cuando algún casado cometía esta culpa con doncella, teníanlo por grande afrenta sus deudos y parientes; y disimulábanlo. Encubriendo el pecado, por la infamia que de saberse se les seguía y porque la moza no perdiese casamiento (que no era poca discreción); pero si alguna vez no se guardaba este secreto y se ponía la causa en tela de justicia, condenaban al adúltero en cien plumas que es la pena.*²¹⁵

²¹¹ *Ibíd.*, p. 122.

²¹² *Ibíd.*, p. 122.

²¹³ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985, volumen 4, libro 12, capítulo XI, p. 122.

²¹⁴ *Ibíd.*, p. 122.

²¹⁵ *Ibíd.*, p. 123.

Tolerancia y amonestación

*Si el casado pecaba con viuda o con casada, castigábanle una y dos veces; y si los volvían a coger en la misma culpa, atábanles las manos por las espaldas y suspendíanlos en el aire como cuando estropean, y así suspendidos y levantados del suelo. poníanles debajo cierta yerba ofensiva y de mal olor, a la cual ponían fuego y dábanle humazo con el humo que de sí echaba por un grande rato, y con este castigo quedaba pagada la culpa, y amonestándolos a la enmienda, los enviaban libres; y si no se enmendaban. Pagaban con pena de muerte.*²¹⁶

El pecado nefando

*Algunos de aquellas provincias fueron notados del pecado nefando, y así había ley que lo prohibía; porque aunque es verdad que no siempre usaron de este bestial vicio al fin se introdujo esta corruptela, como suelen introducirse otras en las repúblicas, lo cual acaeció de esta manera: Aparecióles un demonio en figura de mancebo, el cual se llamaba Chin, aunque, según la variedad de las lenguas tenía varios y diferentes nombres, y los indujo a que lo cometiesen, como él lo cometió con otro demonio en su presencia; y de aquí vino que muchos de ellos no lo tuvieron por pecado diciendo que pues aquel dios (y por hablar más propiamente, sucio y vil demonio) lo cometía y persuadía que no debía de ser pecado; pero no quedan excusados de haber cometido el más grave de todos los que se pueden llamar bestiales, porque si este acto es en orden de la generación ya se ve que la misma ley natural incita y enseña no ser lícito, pues de él no se sigue el fin que la naturaleza pretende.*²¹⁷

&

*Persuadidos pues, a que no era pecado, vino de aquí a nacer costumbre de dar los padres a sus hijos mancebos un niño para que lo tuviesen por mujer y usasen de él, como podían usar de ella; y de aquí también nació la ley, de que si alguno otro llegaba al muchacho, se lo mandaban pagar, condenándolo en las penas en que incurría el que violaba el estado del matrimonio conyugal.*²¹⁸

Robo y sus modalidades:

Acerca de los hurtos tenían estas gentes leyes diversas porque de diferente manera castigaban los hurtos pequeños que los mayores y de cosas gruesas; y así era ley que el que hurtase una gallina o algún poco de maíz. O cosas semejantes, los volviere a sus dueños y mandábanle al ladrón pagar algunas plumas en mayor satisfacción del hurto, o alguna manta o cacao. Conforme le parecía al juez que lo sentenciaba; de manera que esta

²¹⁶ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985, volumen 4, libro 12, capítulo XI, p. 123.

²¹⁷ *Ibid.*, p. 124.

²¹⁸ *Ibid.*, p. 124.

*condenación era un precio equivalente al de la cosa hurtada y todo el hurto y condenación en que el ladrón era condenado, se aplicaba al rey o señor del pueblo. Porque el que lo había perdido no quería parte de la dicha restitución, aunque el dicho señor se lo daba todo, teniendo aquella restitución por inficionada y no digna de tomarse a recibir de manos tan malas como las del ladrón que lo había hurtado.*²¹⁹

Aborto

*La mujer preñada que tomaba con que lanzar la criatura, y la que se lo daba, morían por ello.*²²⁰

Violación

*El que hacía fuerza a una doncella, o que fuese en el campo o en casa del padre, moría por ello.*²²¹

Homicidio

*El que daba pozoña a otro con que muriese, y aquel que se la daba, ambos morían por ello.*²²²

*Si el marido mataba a la mujer que le cometía adulterio aunque los tomase juntos cometiendo, moría por ello.*²²³

*La mujer que cometía adulterio, y el adúltero, tomándolos en el delicto o había violenta sospecha, prendíanlos, y si no confesaban dábanle tormentos y confesando, condenábanlos a muerte. Una vez los mataban atando los pies y manos y tendidos en tierra, y con una gran piedra redonda y pesada les daban en las sienes de tal manera que a pocos golpes les echaban los sesos fuera.*²²⁴

Robo

*Al ladrón que hurtaba alguna cosa de valor y estima, así como una corona de oro que ellos usaban o cosa semejante, bacíanle volver lo que había tomado, si acaso lo tenía y otro tanto precio más de lo que era el valor del hurto, y con esto quedaba libre...*²²⁵

²¹⁹ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985, volumen 4, libro 12, capítulo XII, p. 126.

²²⁰ *Ibíd.*, p. 126.

²²¹ *Ibíd.*, p. 126.

²²² *Ibíd.*, p. 126.

²²³ *Ibíd.*, p. 126.

²²⁴ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985, volumen 4, libro 12, capítulo XII, p. 126.

²²⁵ *Ibíd.*, p. 126.

El adulterio ocupa un lugar importante en las anotaciones que Torquemada recabo por los continuos pasajes que encontramos en su obra:

*El que adulteraba con mujer casada era condenado en la pena de Cien plumas; pero si la culpa era frecuente y muchas veces cometida, dábanles garrote a entrambos.*²²⁶

&

*El mancebo libre o esclavo que era amprehendido en haber adulterado con la mujer del señor o principal, era luego muerto con la muerte común que acostumbraban. Aunque algunas veces era entregado para ser sacrificado el día de sus fiestas.*²²⁷

&

*...la mujer casada haber quebrantado la fe conyugal y haber adulterado con tal hombre, ora fuese soltero ora casado la dicha mujer fuese acusada del crimen y declarado el cómplice juntamente y sin más testigos, ni probanza, sino por la confesión simple de la mujer, era el cómplice condenado y castigado (aunque negase) con las penas en las leyes (de más o menos culpas) contenidas y muchas veces con muerte, según lo demandaba el caso.*²²⁸

&

*Otros tiempos quemaban el adúltero y a ella ahorcaban.*²²⁹

&

*Otras veces a ambos ahorcaban, y si eran pipiltin, que quiere decir principales y hidalgos, después de ahorcados emplumábanles las cabezas y poníanles ciertos penachuelos verdes, y así ataviados los quemaban y decían que aquella era señal que se compadecían dellos y que por eso les quemaban los cuerpos de aquella manera.*²³⁰

&

*Maxixcazin uno de los cuatro cabezas y señores que gobernaban aquel reino y capitán general de todo él, y por su persona muy valeroso y estimado de todos, cometió adulterio y sobre el caso juntados todos los cuatro señores y jueces y con ellos el mismo señor Mexixcazin, fue determinado que muriese por ello y no se quebrantasen sus buenas costumbres y leyes por ninguna persona, por grande que fuese.*²³¹

&

²²⁶ *Ibíd.*, p. 122.

²²⁷ *Ibíd.*, pp. 122-123.

²²⁸ Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985, volumen 4, libro 12, capítulo XI, p. 123.

²²⁹ *Ibíd.*, p. 123.

²³⁰ *Ibíd.*, p. 123.

²³¹ *Ibíd.*, p. 123.

A otros adúlteros mandaban los jueces fuesen apedreados, y llevábanlos a la plaza, donde se ayuntaba infinita gente, y puestos en medio de la plaza, ataban a él las manos y luego disparaban en él más piedras que pelos tenía en la cabeza, y en cayendo no penaban mucho, porque luego era muerto cubierto de piedras.²³²



Pena capital. Muerte por lapidación. Códice florentino

Si alguno, habiéndose embriagado, y así embriagado cometía adulterio, no le excusaba la borrachez de la muerte, antes por el mismo delicto moría.²³³

²³²*Ibíd.*, p. 123.

²³³*Ibíd.*, p. 123.

Conclusiones:

De acuerdo a las fuentes consultadas, revisadas y analizadas podemos afirmar que la historia del derecho penal azteca acuñada por los penalistas en la extensa bibliografía referida en esta tesis, no tiene fundamento en las principales fuentes documentales del siglo XVI.

No hay una versión general del derecho penal azteca. Según la evidencia consultada, se trata de varias versiones de un derecho que fue decodificado, que la oralidad y del idioma náhuatl plasmado en códices pictográficos, los cronistas lo transcribieron al idioma español. Este ejercicio de recuperación de información llevado a cabo por los cronistas estuvo condicionado por el tipo de informantes indígenas y por la visión e ideología de los cronistas.

Debido a lo anterior es muy probable que muchos aspectos del derecho penal azteca no se pudieran rescatar y se hayan perdido para siempre. Entonces, ¿qué es lo que queda del derecho penal azteca? Según las fuentes consultadas, hoy nos queda un derecho penal decodificado con varias versiones, según el tipo de cronista que se trate.

Ahora bien, con la información que obtuvimos de las versiones presentadas en esta tesis, ¿podemos afirmar que el derecho penal azteca fue cruel y sanguinario? Si optamos por lo más cómodo de juzgar y regañar al pasado y a los muertos, podemos decir que si lo fue. De hecho, esta es la posición de prácticamente todos los historiadores del derecho penal mexicano e incluso de penalistas extranjeros. Si optamos por el análisis basado en fuentes documentales y no en prejuicios, llegamos a la conclusión de que a cada civilización o pueblo le corresponde una determinada organización sociopolítica cultural y religiosa.

El desarrollo de la humanidad así se ha presentado. En ese sentido Reynoso Dávila nos da algunas pistas al afirmar “que las leyes impuestas por los gobernantes y las costumbres practicadas por los pueblos, pueden, en algunos casos, ser injustas; pero las normas de conducta que imponen la moral y el derecho, no pueden jamás ser negativas, porque ambas, por su esencia misma que encauzan a la realización de valores y éstos tienen un significado objetivo y son independientes de que sean o no captados conceptualmente por los individuos o por los grupos sociales; o dependen en su entidad del consenso popular, ni se establecen o se afectan mediante plebiscitos»²³⁴ Creo que sin temor a equivocarnos, el derecho penal azteca encaja en la tesis de este autor.

Los calificativos de cruel y sanguinario están fuera de contexto y lo más prudente es comprender el derecho penal azteca en su contexto el de una civilización originaria que se encontraba en el máximo desarrollo de la etapa neolítica.

Tomando como base las versiones de los cronistas consultados, lo distintivo del derecho penal azteca era su preocupación por mantener a toda costa el orden social. Aunque Fray Juan de Torquemada no está muy de acuerdo con esta versión al explicar que el sistema penal azteca no sancionaba cierto tipo de delitos, con tal de mantener el orden y la paz social.

Si el objetivo era mantener el orden social onces a los delitos graves se les aplicaba la pena capital como ejemplo para todos los miembros de la sociedad de que el quebranto de leyes importantes implicaba perder la vida. Así, se aplicaba la máxima sanción penal, porque no hay que olvidar que la violación de leyes graves a una afrenta imperdonable hacia las divinidades del sistema religioso azteca. No sólo se quebrantaba la ley y la tradición, se ofendía a los diversos dioses que regían la vida de la sociedad azteca en todas sus expresiones. Si la falta delito ocurría en el mercado, se ofendía a la autoridad y al dios

²³⁴ Reynoso Dávila, Roberto, *Introducción al estudio del derecho penal*. Porrúa. México, 2011, p., 157.

de los mercaderes. Por lo expuesto, podemos llegar a la conclusión de que el derecho penal azteca era teocrático.

Los cronistas Durán y las Casas destacan los aspectos organizativos del sistema penal azteca en lo tocante a la gobernación y buenas leyes que regían en la sociedad, así como el nombramiento de dignatarios para la impartición de justicia. Destacan los cronistas que la sociedad *estaba en correcta policía*, se vivía con cuidado de que no hubiera desorden. Los cronistas concuerdan en señalar la existencia de un órgano que regulaba la aplicación de la justicia.

Una característica distintiva el derecho penal azteca en la que los cronistas están de acuerdo es en la aplicación de ley de forma rápida sin demoras. Este tipo de derecho penal teocrático promovió sin lugar a dudas la cultura de la prevención d delito. Por lo anterior, los cronistas concuerdan en calificar a los funcionarios encargados del derecho penal, como honestos en su proceder.

Finalmente, acerca de los nombramientos para los puestos de justicia, los cronistas resaltan la preocupación de los altos dignatarios aztecas por encontrar funcionarios moralmente rectos para garantizar una buena justicia, eligiendo así jueces, *personas nobles y ricas y ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en l trabajos de las conquistascon buenas costumbres*. Para evitar la corrupción, el Estado azteca dotaba a los jueves de un patrimonio que consistía en tierras para el usufructo del juez.

Apéndice-1
Derecho penal azteca
Delitos y la sanción penal correspondiente

Delito	Sanción
Abuso de confianza	Esclavitud
Alta traición	Pena de muerte Descuartizado por sus coyunturas Confiscación de bienes Esclavitud a sus parientes hasta el 4º grado
Encubrimiento de alta traición	Esclavitud
Sedición	Pena de muerte
Usurpación de cargos	Pena de muerte Confiscación de bienes Destierro de la familia del infractor hasta el 4º grado
Peculado	Pena de muerte y confiscación de bienes
Concusión	Pena de muerte o destitución y trasquila miento
Malversación de fondos	Esclavitud
Usurpación de insignias reales y vestidos de la nobleza.	Pena de muerte por lapidación y confiscación de bienes
Incitación a la rebelión	Pena de muerte
Adulterio infraganti	Pena de muerte por lapidación aplastando la cabeza entre dos piedras
Adulterio sin flagrancia	Pena de muerte por estrangulamiento
Adulterio con la esposa del Tlatoani	Pena de muerte por descuartizamiento miembro por miembro. Solo se consideraba adulterio la unión de un hombre con una mujer casada.
Deserción, insubordinación, indisciplina, abandono de puesto y cobardía	Pena de muerte
Fornicación de un sacerdote	Pena de muerte
Encubrimiento de incontinencia de un sacerdote	Pena de muerte
Espionaje	Pena de muerte por desollamiento
Homicidio	Pena de muerte
Homicidio a un esclavo	Esclavitud en favor del dueño del esclavo
Homicidio del adúltero al esposo	Pena de muerte, quemándolo vivo y rociado su cuerpo con agua y sal
Pederastia	Pena de muerte por estrangulamiento o en su caso por

	la horca.
Lesiones	Pena corporal e indemnización de los gastos erogados. También esclavitud.
Lenocinio	Pena de muerte. Para los proxenetas había también la Pena de muerte.
Incesto	Pena de muerte por estrangulamiento (horca), salvo el realizado entre cuñados.
Estupro con sacerdotisa o joven de familia prominente	Pena de muerte para ambos siendo empalados y quemados, esparciendo sus cenizas.
Aborto	Pena de muerte, incluyendo a los cómplices
Despojo	Pena de muerte por estrangulamiento (horca) a petición de parte; es decir, por querrela.
Injurias o malos tratos a los embajadores o representantes del Tlatoani	Pena de muerte
Injurias a los padres	Pena de muerte e indignidad para heredar
Rapto	Pena de muerte por estrangulación (ahorcamiento)
Violación	Pena de muerte
Robo de oro y plata	Pena de muerte por desollamiento
Robo de cosas de gran valor	Esclavo de la víctima y restitución de lo robado
Robo de cosas de pequeño valor	Sin sanción, pero devolvía lo robado, en caso de incumplimiento quedaba como esclavo
Riña	Arresto y pago de las curaciones
Reincidencia en el robo	Pena de muerte
Robo en el templo	Pena de muerte
Robo en el mercado	Pena de muerte por lapidación en el mismo mercado y por los propios mercaderes
Falsificación de las medidas y pesas	Pena de muerte
Difamación o calumnia	Corte de una parte del labio y a veces las orejas
Falso testimonio judicial	Ley del Talión, es decir, el mismo castigo que se hubiera dado a quien fue falsamente acusado
Embriaguez	Trasquilamiento públicamente en el mercado y derribarle su casa, si era servidor público se le destituía e inhabilitaba. En caso de reincidencia se aplicaba la pena de muerte
Destrucción de cosechas	Pena de muerte
Salteador de caminos	Pena de muerte, siendo apedreado públicamente
Hechicería	Pena de muerte

Rompimiento de los votos de los sacerdotes	Destierro y privación del cargo
Afrentas hechas a un embajador	Declaración de guerra
Robo a mercaderes, malos tratos o darles muerte	Declaración de guerra
Remover las mojoneras que señalaban linderos de los terrenos	Pena de muerte
Portación de armas en tiempo de paz	Prohibición
La mentira	Pena de muerte

Apéndice-2
Palabras en náhuatl

Ahcacauhtin: verdugos que aplicaban la pena de muerte.

Axayacatl: sexto Tlahtoani azteca.

Aztlán: lugar mítico posiblemente localizado la norte de México. De este lugar salieron los aztecas en su largo peregrinaje hasta que se establecieron en México-Tenochtitlan.

Berdaches: hombres que se visten de mujer.

Calmecac: escuela para la nobleza azteca.

Calpulli: territorialidad.

Cauhcalli: cárcel para delitos graves.

Chalchu: piedra preciosa.

Chimouhqui: el ano utilizado para el coito era algo sucio y repugnante.

Chin: deidad con figura de mancebo.

Cihuacoatl: oficio de juez otorgado por el Huey Tlahtoani.

Cihuatlantli: mujer decente.

Cihuapilli: mujer legitima.

Coatlicue: Deidad azteca y madre del dios Huitzilopochtli.

Cuauhnochtli que era el ejecutor de las sentencias de los jueces.

Cuiloni: el ano utilizado para el coito era algo sucio y repugnante.

Huey Tlahtoani: Rey de los aztecas y venerable orador de su pueblo.

Huitzilopochtli: dios de la guerra y del solar. Dios tutelar de los aztecas.

Itzcóatl: cuarto Tlahtoani azteca.

Malcalli: cárcel para prisioneros de guerra.

Moctezuma Ilhuicamina: quinto Tlahtoani azteca.

Nappoallatolli: palabra que refiere el periodo de 10 a 12 días en los que se tomaba acuerdo de los casos juzgados.

Petlacalli: cárcel para reos de faltas leves.

Patlache: mujer lesbiana.

Pipiltin: noble azteca.

Quahucalco: cárcel.

Tecalli: tribunal.

Tecuhtli; un señor dignatario que fungía como juez.

Tecpan: casa real.

Teilpiloyan: cárcel para deudores y reos exentos de pena capital.

Telpuchcalli: cárcel para aplicar la pena de muerte.

Tenochtitlan: capital azteca; el corazón del único mundo.

Telpochcalli: escuela para plebeyos.

Tiacanes: encargados de ejecutar la justicia.

Tlacatecatl: audiencia formada por tres jueces.

Tlacallalcahuilli: mujer pública (prostituta).

Tlacateccatl: equivalente a magistrado.

Tlacaclael: consejero del Huey Tlahtoani Itzcoatl.

Tlacuilo: especialista en elaborar códigos pictográficos.

Tlailotlac, asesor del magistrado.

Tlahtocan: consejo de señores dignatarios.

Tlelpiloia: cárcel.

Tlacxitlan: tribunal.

Toltecas: uno de los principales grupos civilizatorios del México prehispánico.

Yeteconatl: fruto parecido a la calabaza.

Bibliografía

Alba Hermosillo, Carlos. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. UNAM. México, 1939.

Alvarado Tezozómoc, Hernando. *Crónica mexicana*. Porrúa. México, 1980.

Ana Luisa. *Anuario mexicano de historia del derecho*, volumen X, UNAM. México, 1998.

Bartolomé De las Casas. *Los indios de México y Nueva España*. Porrúa. México, 1999.

Bartra, Roger. *Violencia indígena, en La Jornada*, nueva época, 31 de agosto de 1997.

Bastida Mouriño, Vicente. *Codificación de campos míticos*. Murcia, 1991.

Bernardino de Sahagún. *Historia General de las cosas de la Nueva España*. Porrúa. México, 1979.

Carvajal Contreras, Máximo. *La supervivencia del derecho precolombino en México, en La presencia de España en el Derecho Mexicano a través de los siglos*. UNAM. México, 1992.

Caso, Alfonso. *El pueblo del sol*. FCE. México, 2003.

Cruz Gregg, Angélica. *Fundamentos de derecho positivo mexicano*. CENGAGE. México, 2012.

Cruz Barney, Oscar. *Historia del derecho en México*. Oxford. México, 2000.

Díaz de León, Marco Antonio. *Historia del derecho penal y procesal mexicano*. Porrúa. México, 2005.

Diego Durán. *Historia de las indias de Nueva España e islas de la tierra firme*. Porrúa. México, 2006.

Diego Muñoz Camargo. *Historia de Tlaxcala*. México, 1990.

Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la historia de derecho en México*.

Esteve Barba, Francisco. *Historiografía indiana*. Gredos. Madrid, 1992.

Fernando de Alva Ixtlilxóchitl. *Historia de la nación chichimeca*. Obras históricas. UNAM. México, 1985.

Francisco Cervantes de Salazar, *Crónicas de la Nueva España*. Porrúa. México, 1985.

Francisco Javier Clavijero, *Historia antigua de México*. Porrúa, 2003.

García Ramírez, Sergio. *El derecho penal*. UNAM. México, 1981.

Garibay K., Ángel María. *Historia de la literatura náhuatl*. Porrúa. México, 2007

Gendrop, Paul. *Escultura azteca: una aproximación a su estética*. Trillas. México, 1994.

Jacobo Marín, Daniel. *Derecho azteca*. UASLP. México, 2010.

Jerónimo de Mendieta. *Historia eclesiástica indiana*. Porrúa. México, 2000.

José Joaquín Granados y Gálvez. *Tardes americanas: gobierno gentil y católico breve y particular noticia de toda la historia indiana sucesos, casos de la Gran Nación Tolteca a esta tierra de Anáhuac, hasta los presentes tiempos, trabajadas por un indio y un español. Tarde cuarta, Ciencias, cultura y civilidad de los antiguos y actuales Indios. Breve relación de los feudos al Imperio de Tetzoco*.

Johansson, Patrick. *La palabra de los aztecas*. Trillas. México, 1993.

Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana*. UNAM. México, 1985.

- León Portilla, Miguel. *Aztecas-mexicas. Desarrollo de una civilización originaria*. Algaba. Madrid, 2005.
- López Austin, Alfredo. *La constitución real de México Tenochtitlan*. UNAM. México, 1961.
- López Betancourt, Eduardo. *Introducción al derecho penal*. Porrúa. México, 2011.
- Macedo Jaimes, Graciela. *Elementos de historia del derecho mexicano*. UAEM. México, 2000.
- Macedo, Miguel. *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*. Cultura. México, 1931.
- Mendieta y Núñez, Lucio. *El derecho precolonial*. Porrúa. México, 1970.
- Oliver, Guilhem. *Entre el pecado nefando y la integración. La homosexualidad en el México Antiguo*, en Revista Arqueología Mexicana, # 104, julio-agosto, 2010.
- Orozco y Berra. Manuel. *Historia antigua y de la conquista de México*. Porrúa. México, 1980.
- Refugio González, María. *Historia del derecho mexicano*. UNAM. México, 1981.
- Reynoso Dávila, Roberto. *Introducción al estudio del derecho penal*. Porrúa. México, 2011.
- Soustelles, Jacques. *La vida cotidiana de los aztecas*. FCE. México, 1980.
- Soberanes Fernández José Luis. *Historia del derecho mexicano*. Porrúa. México, 2006.
- Torre Rangel, Jesús Antonio. *Lecciones de historia del derecho mexicano*. Porrúa, 2005.
- Kohler, José. *El derecho de los aztecas*. Edición de la revista Jurídica de la escuela Libre de Derecho.

Zaffaroni Eugenio, Raúl. *Tratado de derecho penal. Parte general I*. Ediciones Sociedad Anónima. Madrid, 1990.

Códices

Código Florentino

Código Matritense de la Real Academia.

Código Mendocino

Código Quinatzin

Código Ramírez